

LA DOCTRINA CLÁSICA O SUBJETIVA
DEL PATRIMONIO

Gonzalo Figueroa
El Patrimonio
Ed. Jdca, Sby. 2008

Párrafo 1

VISIÓN HISTÓRICA

4. AUSENCIA DE UN TRATAMIENTO ESPECÍFICO DEL
PATRIMONIO HASTA DESPUÉS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

Si bien el origen etimológico del concepto "patrimonio" viene del Derecho romano,¹¹ la verdad es que no existe un tratamiento específico de la institución, que señale su naturaleza, características o aplicación en ese Derecho.¹² Tampoco se aborda como institución en el Derecho medieval o en el Derecho moderno.

El Código Civil francés prácticamente no emplea el término, aunque se refiere en varios artículos al conjunto de bienes de una persona, como, por ejemplo, cuando trata acerca de los beneficios de inventario y de separación. Colin y Capitant han dicho por ello que la teoría del patrimonio era ciertamente extraña a las concepciones de los redactores del Código Civil.¹³

Lo mismo sucede con el Código Civil chileno, que prefiere usar expresiones tales como "los bienes", "los bienes, derechos y acciones" o

¹¹ En el Derecho romano se denominaba *patrimonium* al conjunto de bienes que el padre entregaba a su hijo para que éste los administrara separadamente.

¹² Así lo afirma HANISCH ESPÍNDOLA, HUGO, en *El patrimonio en el Derecho romano con notas en relación con su concepto en el Derecho actual*, separata de la Revista Chilena de Historia del Derecho, Imprenta Salesianos, Santiago, sin fecha. Allí expresa este autor lo siguiente: "Los romanos no estudiaron el patrimonio como institución y en relación a quien lo detente, sino que su preocupación se produjo al analizar la suerte de él en los casos en que la muerte del titular, o un cambio en su estado, significaba una transformación en la titularidad".

¹³ COLIN ET CAPITANT, *Cours Élémentaire de Droit Civil Français*, Paris, 1934, tomo I, citado por BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, ob. cit., p. 20.



"los bienes, derechos y obligaciones" de una persona. El término "patrimonio" no es desconocido, sin embargo, en nuestro Código.¹⁴ Lo que falta es el conjunto de disposiciones que disciplinen la institución de manera general y fijen sus características y alcances. En el Capítulo IV profundizaremos sobre este punto.

5. EL CONCEPTO DE PATRIMONIO ES UNA CREACIÓN DE LA DOCTRINA POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS. SÍNTESIS DE ESTA TEORÍA

La teoría clásica del patrimonio es una creación de los autores franceses Aubry y Rau,¹⁵ aun cuando antes que ellos, Zachariae¹⁶ había adelantado ya sus ideas fundamentales. Muchos la denominan "teoría de Aubry y Rau".

Según esta teoría, el patrimonio es una universalidad jurídica de bienes y deudas apreciables en dinero, que constituye un atributo de la personalidad. La persona humana es el centro de esta universalidad; la idea de patrimonio se deduce directamente de la idea de personalidad; existe entre persona y patrimonio una vinculación imposible de romper. Por esta razón, la doctrina se denomina también "subjética" o "subjektivista". Aubry y Rau señalan a este respecto: "La idea de patrimonio se deduce directamente de la de personalidad".¹⁷

Para sus creadores, el patrimonio es una potencialidad o aptitud jurídica genérica que tiene toda persona por el hecho de ser tal, es un atributo de la personalidad, y llega a confundirse con la capacidad de goce. Si la potencia se actualiza y el titular llega a tener bienes y deudas, existe patrimonio en acto; pero si permanece como mera potencia, se habla más bien de capacidad de goce, que es un patrimonio en potencia. "El patrimonio, siendo, en su más alta expresión, la personalidad misma del hombre en relación con los objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá ejercer derecho, comprende no sólo *in actu* los bienes ya adquiridos, sino *in potentia* los bienes por adquirir. Es lo que expresa muy bien la palabra alemana *Vermögen*, que significa, a la vez, poder y patrimonio. El patrimonio de una persona es su potestad jurídica, considerada de una manera absoluta, liberada de toda limitación en el tiempo y en el espacio".¹⁸ Señalan además:

¹⁴ Véase FUEYO LANER, FERNANDO, *Repertorio de voces y giros del Código Civil chileno*, Santiago, 1952, tomo III, pp. 38 y 39, donde se señalan los 18 artículos donde se utiliza el término "patrimonio" en nuestro Código Civil.

¹⁵ AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*, Paris, 1873.

¹⁶ ZACHARIAE, *Cours de Droit Civil Français*, tomo V, Auguste Durand, Editeur, Paris, 1854.

¹⁷ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, p. 229.

¹⁸ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, p. 574.



"El patrimonio no es sino la personalidad misma del hombre en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales tiene o podría tener derechos que ejercer".¹⁹

Finalmente, no debe confundirse, en esta universalidad de derecho denominada "patrimonio", el continente del mismo, que es distinto de su contenido activo y pasivo, pues el titular puede ver aumentados en un momento dado los bienes o las deudas que integran ese contenido; pero ello no afectará al continente "patrimonio", que no variará jamás.

2014

6. FUNDAMENTOS DE LA DOCTRINA CLÁSICA

La doctrina subjektivista recién reseñada se fundamenta en la necesidad de subrayar la soberanía del individuo frente a la arbitrariedad del Estado, a las limitaciones del antiguo régimen feudal de la propiedad, y al sistema de las corporaciones medievales, contra todo lo cual se había levantado la Revolución Francesa. La expresión máxima del anhelo de libertad individual se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la cual se concreta en la idea de cada individuo, rodeado de un patrimonio inalienable, dentro del cual ejerce su voluntad soberana. La salvaguardia más eficaz de la libertad se hace residir en un derecho de propiedad inviolable. La suma, la universalidad de los bienes sobre los cuales el individuo ejerce propiedad, constituye el patrimonio, esfera externa de la libertad individual.

01/03/19

7. VENTAJAS INMEDIATAS

La formulación de la doctrina clásica trajo como ventaja inmediata la posibilidad de explicar dos instituciones jurídicas de difícil comprensión sin ella: el llamado derecho de prenda general de los acreedores y la herencia, o sucesión por causa de muerte a título universal.

El derecho de prenda general compete a los acreedores "sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros" (art. 2465), esto es, afecta la universalidad jurídica patrimonio, y no a los bienes concretos y determinados que pudo haber tenido el deudor al momento de contraer la obligación. Ello permite explicar la posibilidad que tiene el acreedor de perseguir bienes que en ese momento no pertenecían al deudor, pero que llegaron a pertenecerle más tarde.

Zachariae ha expresado a este respecto: "El patrimonio de un deudor, es decir, la universalidad de sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, forma la prenda común de sus acreedores".²⁰

¹⁹ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, p. 229.

²⁰ ZACHARIAE, ob. cit., tomo V, p. 18.



En la herencia o sucesión por causa de muerte a título universal, el heredero sucede al difunto "en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto" (art. 951 inc. 2º), esto es, en la universalidad "patrimonio" o en una cuota de la misma, y por esta razón representa al causante y es obligado a las cargas hereditarias y testamentarias (art. 1097). Aubry y Rau explican esta institución diciendo: "El conjunto de bienes de una persona no pierde por su muerte el carácter de universalidad jurídica. Es con este carácter que esos bienes se transmiten, bajo el nombre de 'herencia', a los que son llamados, por la ley o por la voluntad del difunto, a recogerlos en su totalidad o solamente en una parte alícuota".²¹

8. ACOGIDA DE LA TEORÍA

La teoría de Aubry y Rau encontró en un principio una acogida unánime de los autores de la época, que adhirieron a ella con entusiasmo y la expusieron en sus obras. Pueden citarse entre ellos a Baudry-Lacantinière²² y a Josseland.²³ Perteneció al primero la siguiente explicación: "Sólo una persona física o moral puede tener un patrimonio, incluso cuando no posea nada; el patrimonio es, en efecto, una abstracción y representa más bien la aptitud para poseer; es una consecuencia de la personalidad humana. Así como toda persona tiene un patrimonio, una persona determinada no podrá tener nunca más de un patrimonio; hay en efecto ciertos casos en que por ficción se desdobra el patrimonio de una persona, por ejemplo: en el caso de una sucesión aceptada a beneficio de inventario; pero esto no es más que una ficción legal, temporal, de una aplicación relativa y un alcance restringido".²⁴ Y pertenece a Josseland la siguiente definición de patrimonio: "Es el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo".²⁵

9. PRIMERAS CRÍTICAS

Muy pronto, sin embargo, empezaron a encontrarse algunas fallas a la teoría de Aubry y Rau, las cuales dieron origen a ciertas críticas, especialmente en relación con la unidad e indivisibilidad del patrimonio,

²¹ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, p. 253.

²² BAUDRY-LACANTINIÈRE, *Traité théorique et pratique de Droit Civil*, Paris, 1905, tomo VI.

²³ JOSSELAND, LOUIS, *Cours de Droit Civil Positif Français*, Paris, 1932, tomo I.

²⁴ BAUDRY-LACANTINIÈRE, ob. cit., tomo VI, p. 2.

²⁵ JOSSELAND, ob. cit., p. 454.



característica que los autores clásicos hacían derivar de la unidad e indivisibilidad de la persona del titular.

Los casos que se señalaron, de patrimonios que aparentemente no se acomodaban a la regla general de unidad e indivisibilidad del mismo, fueron explicados como excepciones a la regla general o como "ficciones" de la ley.²⁶ Los casos más relevantes fueron los siguientes:

- a) *Los beneficios de inventario y de separación*, en virtud de los cuales parecen mantenerse separados temporalmente los patrimonios del causante y del heredero, sin perjuicio de lo cual ambos patrimonios pertenecen al mismo titular, que es el heredero;
- b) *Los bienes del ausente y los bienes del que está por nacer*, que aparentemente carecen temporalmente de titular;
- c) *La herencia yacente*, que se encuentra en el mismo caso;
- d) *Los peculios del hijo de familia y los patrimonios o bienes separados y reservados de la mujer casada*, que parecen desmembraciones de un mismo patrimonio;
- e) *Las fundaciones de beneficencia*, que pueden concebirse como patrimonios afectados al cumplimiento de un fin moral, que carecen aparentemente de titular.

10. A PESAR DE LAS CRÍTICAS, ALGUNOS AUTORES MANTIENEN SU ADHESIÓN A LA DOCTRINA CLÁSICA

En general, y a pesar de las críticas formuladas y de su explicación por la vía de la excepción o de la ficción, se ha mantenido, en el pensamiento jurídico francés, una adhesión a la teoría de Aubry y Rau, que concibe el patrimonio como un atributo de la personalidad. Esta adhesión se fundamenta en que se estima que la teoría aún es útil y beneficiosa. Los siguientes autores sostienen esta línea de pensamiento: Colin y Capitant,²⁷ Bonnecasse,²⁸ Gary²⁹ y Planiol y Ripert,³⁰ todos los cuales son denominados *neoclásicos* por mantener la teoría de Aubry y Rau en sus grandes trazos subjetivistas y estimar que el patrimonio sigue siendo un atributo de la personalidad. El fundamento de su pensamiento está en el concepto que tienen estos autores de "sujeto de derecho",

²⁶ Véase, por ejemplo, la explicación de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que da Baudry-Lacantinière en la cita a que se refiere la nota 24, *supra*.

²⁷ COLIN ET CAPITANT, *Cours Élémentaire de Droit Civil Français*, ob. cit.

²⁸ BONNECASSE, *Précis de Droit Civil*, Paris, 1934, tomo I.

²⁹ GARY, ROBERT, *Les notions d'universalité de fait et d'universalité de droit*, Paris, 1932.

³⁰ PLANIOL ET RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, La Habana, 1946, traducción de Mario Díaz Cruz, tomo III.



"derecho subjetivo" y "obligación", nociones jurídicas que en su criterio no pueden ser abandonadas, como se verá en el Párrafo 2 de este mismo capítulo.

En Chile, han manifestado su adhesión a la doctrina clásica, si bien con algunas prevenciones, los profesores David Stitichkin³¹ y Humberto Pinto Rogers.³² Lo mismo, de manera general, nuestra jurisprudencia, que ha expresado lo siguiente: "El patrimonio, en su concepto primario, configura una universalidad jurídica, en cuya estructura visible puede haber activo y pasivo: aquél, que está formado por los derechos pecuniarios que le pertenecen, ya sean personales (llamados también de crédito) o derechos reales; y este último, que involucra el conjunto de sus obligaciones. Esta universalidad, como entidad abstracta, es independiente de la existencia específica de los bienes y de las deudas que lo forman. Así, tanto los unos como las otras, pueden sucederse o sustituirse por otros bienes y otras deudas; pueden ser éstas superiores a aquéllos (caso de insolvencia), y aun suele ocurrir que no haya ni bienes ni deudas, bastando para el objeto la posibilidad de adquirirlos y de contraerlos: es el evento del patrimonio del que acaba de nacer. Y es ésta su característica esencial, que consiste en que tenga una existencia distinta e independiente de los bienes y deudas que lo componen. Es, asimismo, lo que justifica la razón de ser de la institución del patrimonio, puesto que de esta manera, entre otras aplicaciones, tiene cabida la responsabilidad patrimonial del deudor, sin menoscabo o entorpecimiento para la libre circulación de cada uno de sus bienes y de sus deudas, bien sean presentes o futuros".³³

Párrafo 2

EL DERECHO SUBJETIVO, EL SUJETO DE DERECHO Y LA OBLIGACIÓN PARA LA DOCTRINA CLÁSICA. CONCEPTO DE PATRIMONIO

11. CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO

Para la doctrina clásica, el derecho subjetivo es un poder conferido a la voluntad por el ordenamiento jurídico. Fueron los autores alema-

³¹ STITCHKIN BRANOVER, DAVID, *Teoría general del patrimonio*, curso de Derecho Civil Profundizado, mimeógrafo, Santiago, 1974.

³² PINTO ROGERS, HUMBERTO, *Curso básico de Derecho Civil - Derecho Privado I*, tomo III: *El derecho de patrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1972.

³³ Corte Suprema, recurso de casación en el fondo, 7 de julio de 1958 (considerando 9º), R.D.J., tomo LIV, secc. 1ª, p. 92.



nes Savigny³⁴ y Windscheid³⁵ los que concibieron y desarrollaron esta definición. La noción así definida emana del pensamiento filosófico-jurídico individualista predominante en la época, y es una expresión del principio de los derechos naturales, innatos al hombre y preexistentes a la formación misma del Estado. Este "poder" que el ordenamiento jurídico confiere a un hombre determinado, puede ejercerse sobre ciertos bienes, que la ley le asigna exclusiva y excluyentemente para que satisfaga sus necesidades, en forma que el titular podrá recabar su utilidad sin temor a ser perturbado en el ejercicio legítimo de estos derechos. Y en caso que otro hombre le dispute su derecho o lo perturbe en su ejercicio, el titular podrá recabar protección al ordenamiento jurídico para ser restablecido en su goce.³⁶

12. CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO

El sujeto de derecho es el titular del derecho subjetivo, vale decir, aquel que manifestará su voluntad en el sentido que autorice el ordenamiento. En esta virtud, *sólo los que están dotados de voluntad pueden ser sujetos de derecho*, esto es, sólo las personas naturales. El ordenamiento jurídico confiere derechos a los seres humanos, pues está hecho por y para ellos.

¿Qué sucede con el caso de las personas jurídicas que carecen de voluntad? La doctrina clásica contesta a esta pregunta que tales entes en verdad no existen, son "ficciones", no son realidades, son creaciones de la ley. Por eso es que el Código Civil las define como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (art. 545). Y en virtud de tal representación, serán precisamente sus representantes los que manifiesten la voluntad de ese ente ficticio.

13. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

En el supuesto que una persona decida limitar los poderes que se le confirieron originariamente sobre ciertos bienes, a cambio de que otra persona resuelva limitar los suyos sobre los propios, nace entre ellas un vínculo jurídico en virtud del cual una de ellas puede exigir de la otra que dé, haga o no haga alguna cosa. La fuente original de la obligación es en este caso la decisión de la voluntad, protegida por el ordenamiento jurídico.

³⁴ SAVIGNY, *Sistema de Derecho romano actual*, Madrid, 1879.

³⁵ WINDSCHEID, *Pandekten*, Turín, 1930, tomo III.

³⁶ VODANOVIC, ANTONIO, *Curso de Derecho Civil*, tomo I, 2ª edición, Editorial Nascimento, 1945, pp. 332 a 335 y 328 a 329.



También puede originarse la obligación en el daño causado por una persona a los bienes de otra, siempre que ese daño haya sido querido por su autor (dolo), o que pueda imputársele negligencia o descuido (culpa), esto es, siempre que en una u otra forma pueda deberse a un acto voluntario del actor. Las otras fuentes de las obligaciones, salvo la ley, pueden explicarse también recurriendo al elemento voluntariedad.

Cualquiera que sea su fuente, la obligación es siempre un vínculo entre personas, cuyo origen mediato o inmediato es la voluntad humana o la ley que la impone. En virtud de tal vínculo, el sujeto activo, denominado acreedor, puede exigir del sujeto pasivo, denominado deudor, que dé, haga o no haga alguna cosa. O, como expresa el art. 578 de nuestro Código Civil, mirando la relación desde el punto de vista del acreedor, "derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas".

Por cierto, el vínculo jurídico que liga a acreedor y deudor no se ejerce directamente sobre la persona de este último, sino sobre sus bienes, respecto de los cuales éste limitó su poder originario, su derecho subjetivo, por el acto de su voluntad. La acción del acreedor se dirige de verdad sobre el patrimonio del deudor. Los clásicos explican este fenómeno señalando que si bien la obligación afecta directamente a la persona del deudor, su patrimonio es una emanación de su personalidad, y por ello las obligaciones que pesan sobre su persona gravitan también sobre su patrimonio, conforme al viejo aforismo que expresa que "quien se obliga, obliga lo suyo".³⁷

14. CONCEPTO DE PATRIMONIO. DEFINICIONES

Es el patrimonio, por consiguiente, la garantía del crédito que tiene el acreedor, y en virtud de esta garantía podrá perseguir y subastar los bienes que lo integran, hasta hacerse pago de lo que se le debe, y no sólo aquellos bienes que existían en el patrimonio del deudor al momento de contraerse la obligación, sino también aquellos otros que ingresaron al patrimonio con posterioridad. Esta figura de subrogación real, en virtud de la cual los bienes adquiridos con posterioridad pasan a ocupar el lugar de aquellos que salieron del patrimonio, tiene por finalidad garantizar al deudor su libertad contractual mientras pende la obligación. Esa libertad no se encuentra entrabada por la existencia de la obligación: el deudor continúa administrando libremente sus

³⁷ Así lo afirman AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, p. 229.

bienes, en el entendido que si enajena algunos, adquirirá otros en su reemplazo. Esta figura de subrogación real tiene lugar dentro de la universalidad jurídica patrimonio. La individualidad de los bienes del deudor pasa así a segundo término: no interesan tanto al acreedor los bienes específicamente considerados, como el ente abstracto "patrimonio", suma de valores sobre la cual ejercerá su crédito.

Ya se dijo³⁸ que el patrimonio es para la doctrina clásica un atributo de la personalidad que constituye una potencialidad o aptitud jurídica genérica para adquirir bienes, que llega a confundirse con la capacidad de goce. La persona es el centro de esta universalidad jurídica, que se convierte en el complemento indispensable de la noción de obligación.

Para los clásicos, la universalidad jurídica "patrimonio" es un bien, una cosa, respecto del cual su titular ejerce derecho de propiedad,³⁹ pero es un bien diferente de los demás bienes que lo integran, no sólo por ser continente de los otros bienes que son contenidos, sino también por no ser posible desvincularlo de su titular, lo cual lo convierte en un bien inenajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, como cualquier otro atributo de la personalidad.

Diversas definiciones se han propuesto para esta institución. Zachariae⁴⁰ piensa que patrimonio es "la universalidad jurídica de todos los objetos exteriores que pertenecen a una persona". Y Aubry y Rau⁴¹ consideran que patrimonio es "el conjunto de bienes de una persona, considerado como universalidad de derecho".

Ya señalamos la definición de Josseland,⁴² que estima que patrimonio es "el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo".

Colin y Capitant,⁴³ por su parte, piensan que patrimonio es "el conjunto de relaciones jurídicas apreciables en dinero que tienen por sujeto activo y pasivo a una misma persona". Y Planiol y Ripert⁴⁴ definen la institución señalando que es "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero".

³⁸ Véase Párrafo 1 de este capítulo, número 5, *supra*.

³⁹ Véase AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, p. 347.

⁴⁰ ZACHARIAE, *Cours de Droit Civil Français*, ob. cit., tomo II, p. 38.

⁴¹ AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*, ob. cit., tomo VI, p. 229.

⁴² JOSSELAND, LOUIS, *Cours de Droit Civil Positif Français*, ob. cit., p. 454.

⁴³ COLIN ET CAPITANT, *Cours Élémentaire de Droit Français*, ob. cit., citado por BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, ob. cit., p. 20.

⁴⁴ PLANIOL ET RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, ob. cit., citado también por BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, ob. cit., p. 20.

Entre nosotros, Humberto Pinto⁴⁵ adelanta la siguiente definición de patrimonio: "Una universalidad de derecho, o unidad abstracta, formada por un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona, y que constituye un continente distinto del contenido de aquellas relaciones, que tienen generalmente un valor económico o pecuniario".

15. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

De las definiciones precedentemente citadas puede desprenderse que dos son los elementos que todas ellas reconocen en el patrimonio:

- La persona del titular*, elemento subjetivo de la institución, por lo cual la doctrina clásica se ha denominado también doctrina subjetiva o subjetivista. Obsérvese que los fundadores de la teoría, Aubry y Rau, tratan acerca del patrimonio en la parte de su obra dedicada a los derechos de potestad y de familia.⁴⁶

En razón de estimarse el patrimonio como un atributo de la personalidad, se deduce un conjunto de consecuencias: sólo las personas pueden tener patrimonio; toda persona tiene necesariamente un patrimonio; el patrimonio es inseparable de la persona, no hay persona sin patrimonio; no hay patrimonio sin persona; el patrimonio es uno e indivisible; el patrimonio está fuera del comercio humano.

- Los bienes y deudas*, elemento objetivo del patrimonio, los cuales constituyen una universalidad jurídica de derechos y obligaciones. Ello permite distinguir el patrimonio por una parte, continente abstracto, de los bienes y de las deudas mismas, que constituyen su contenido, todo lo cual permite explicar que los bienes y las deudas cambien con el transcurso del tiempo, en tanto el patrimonio se conserva intacto.

Para la mayoría de los autores, integran el patrimonio tan sólo los derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, y quedan fuera del mismo aquellos que no son susceptibles de tal apreciación, como la nacionalidad, el nombre, la autoridad paterna, etc.

16. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO

De los conceptos y definiciones citados se desprenden también las siguientes características del patrimonio para la doctrina clásica:

⁴⁵ PINTO ROGERS, HUMBERTO, *Curso básico de Derecho Civil - Derecho Privado*, tomo III, *El derecho del patrimonio*, ob. cit., p. 4.
⁴⁶ AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*, ob. cit., tomo VI.



- Es un atributo de la personalidad*, una proyección de la persona, su titular;
- Es una universalidad jurídica*, diferente de los bienes y deudas que lo integran, y estos últimos deben ser susceptibles de apreciación pecuniaria. Tiene elementos activos y pasivos;
- Es intransferible*, el patrimonio está fuera del comercio humano;
- Es inalienable, inseparable de la persona de su titular por acto entre vivos*. Sólo puede cambiar de titular por causa de muerte;
- Es indivisible*, como la persona de la que procede;
- Es imprescriptible*, no se pierde ni se adquiere por la prescripción, puesto que está indeleblemente unido a su titular;
- Es embargable*, no está afecto al derecho de prenda, general de los acreedores, sin perjuicio de que puedan ser embargables los bienes que lo integran.

Todas estas características serán estudiadas en diversos capítulos, más adelante.

17. SÍNTESIS DEL APORTE DE LA DOCTRINA CLÁSICA

- Las ideas propuestas por Aubry y Rau tuvieron inmediata aceptación porque afirmaron y robustecieron el concepto de personalidad, al individuo frente a las limitaciones y a los excesos de poder a que había estado sometido antes de la Revolución Francesa.

En este orden de consideraciones, afirmaron la importancia de la voluntad, cuyo señorío se ejerce esencialmente dentro de la esfera del patrimonio.

- Se logró separar la responsabilidad pecuniaria civil de la persona física del deudor, haciendo recaer la primera sobre sus bienes, y en este sentido, también constituyó una afirmación del hombre libre.
- Logró explicar los conceptos jurídicos de "derecho de prenda general" y de "subrogación real", para hacer efectivo y concreto el punto anterior. Mediante el concepto de subrogación real se explica que la masa de bienes se mantenga como institución constante, no obstante la entrada y salida de bienes, que se reemplazan unos a otros.
- Se explicó la transmisión de los bienes y deudas del causante a los herederos y se dio origen al concepto de "derecho real de herencia", que permite explicar por qué los herederos quedan obligados a pagar las deudas del causante.



LA DOCTRINA FINALISTA U OBJETIVA DEL PATRIMONIO

a ser inútil y peligrosa; inútil, porque, incapaz de justificar todas las soluciones legales, está obligada a estigmatizar un buen número de ellas como flagrantes atentados contra la lógica, olvidando que la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, no tiene razón de ser sino cuando la explica toda entera; peligrosa, al mismo tiempo, pues impide diversos desarrollos que la jurisprudencia progresista, sin estas ideas preconcebidas, podría y debería lograr ella misma".

19. SÍNTESIS DE LA DOCTRINA FINALISTA. PRINCIPALES REPRESENTANTES

Frente a la concepción clásica, que había imaginado un patrimonio de carácter abstracto, ficticio, atributo de la personalidad, la doctrina alemana había estado trabajando sobre una concepción del patrimonio de tipo "objetivo", que no tuviera que estar vinculado necesariamente a la persona y no constituyera, por ende, un atributo de la personalidad. Tal concepción objetiva se justificaba por las deficiencias que se habían señalado a la teoría clásica, que se había demostrado incapaz de explicar algunas instituciones jurídicas fundamentales por otra vía que no fuera la de la excepción o la de la ficción.⁴⁷ Los autores alemanes referidos habían constatado, por otra parte, la existencia de numerosos conjuntos de derechos y obligaciones, esto es, de universalidades, no vinculadas directamente a las personas.

En el fondo de estas universalidades desvinculadas de las personas, los autores referidos habían descubierto la existencia de una *finalidad común*, de un objetivo determinado, y las habían bautizado como "patrimonios de afectación" (*Zweckvermögen*), patrimonios objetivos, sin vinculación con persona alguna, consistentes en una agrupación de bienes y deudas apreciables en dinero, con valor pecuniario, en torno a un fin común, en que la existencia o no de una persona no tenía importancia alguna. Si se admite la idea sugerida por Ihering, decían estos juristas, en el sentido de que el derecho subjetivo no es más que un interés jurídicamente protegido, no será difícil concluir que el ordenamiento jurídico podrá querer proteger —además de las personas— ciertas finalidades u objetivos, y entonces no habrá inconvenientes en aceptar que en torno a esas finalidades puedan agruparse también bienes y deudas. Los derechos pertenecerán en este caso a un destino

del patrimonio. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta Relámpago, Santiago, 1945, p. 11.

⁴⁷ Véase Párrafo 1 del Capítulo I, número 9, *supra*.

18. SUPERACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICARON LA DOCTRINA CLÁSICA. INUTILIDAD DE LA ANTIGUA TEORÍA

Como ya se ha dicho,⁴⁷ muy pronto después de su concepción empezaron a formularse las primeras críticas a la doctrina clásica o subjetiva del patrimonio, las que llevaron a la proposición de una nueva doctrina o teoría, que denominaremos finalista u objetiva, y que se debe especialmente a algunos autores alemanes, seguidos por ciertos juristas franceses.

La formulación de esta nueva teoría debe relacionarse con la circunstancia de haberse alcanzado un cierto grado de liberación del individuo frente al Estado, y a las limitaciones a que lo habían sometido el feudalismo y el sistema corporativo medieval, que caracterizaron al régimen anterior a la Revolución Francesa,⁴⁸ y no aparecer tan necesario, por tanto, levantar a su alrededor la valla del patrimonio. La nueva época exige menos la afirmación del individuo que el alcanzar metas de desarrollo económico y social, resultando así que la antigua concepción del patrimonio quedó en cierta forma superada.

Algunos autores de la nueva hornada estimaron incluso que la teoría de Aubry y Rau había perdido su utilidad originaria, para convertirse en un escollo inútil al avance de nuevas concepciones jurídicas. Géný⁴⁹ señaló a este respecto: "La teoría de Aubry y Rau ha llegado

⁴⁷ Véase Párrafo 1 del Capítulo I, número 9, *supra*.

⁴⁸ Véase Párrafo 1 del Capítulo I, número 6, *supra*.

⁴⁹ Citado por STUTZIN, GODOFREDO, *Algunas consideraciones sobre la noción jurídica*



protegido por el ordenamiento jurídico; si existe una persona, ella será el destinatario directo; si sólo existe una finalidad, ella será el centro de los bienes y deudas que conforman su patrimonio, sin perjuicio de que tras aquella finalidad ideal puedan encontrarse siempre destinatarios indirectos o indeterminados, en forma de personas. La persona es siempre el destinatario directo o indirecto del ordenamiento jurídico, pero es perfectamente aceptable que ella se encuentre disimulada tras la finalidad ideal que el ordenamiento jurídico protege.

Los principales autores alemanes que sostuvieron estas ideas fueron Windscheid,⁵¹ que fue el primero en afirmar la posibilidad de que existieran derechos sin sujeto; y, especialmente, Brinz⁵² y Bekker.⁵³ A estos autores siguieron algunos juristas franceses, que acogieron las nuevas ideas con entusiasmo. ¡Al fin aparecía una noción de patrimonio de carácter concreto, que correspondía íntegramente al campo de los bienes, lo que estaba de acuerdo con el sentido común y con la acepción corriente del término, y que permitía explicar instituciones jurídicas hasta entonces imposibles de comprender con las ideas de la escuela clásica! Tales fueron Saleilles,⁵⁴ Gény,⁵⁵ Démogueue⁵⁶ y Duguit.⁵⁷ Las nuevas ideas fueron ampliadas y profundizadas en una serie de tesis doctorales de suma importancia, dentro de las cuales conviene citar las de Gazin,⁵⁸ Plastara,⁵⁹ Cazelles⁶⁰ y Jallu.⁶¹ En Italia, no es posible olvidar la aceptación a la nueva doctrina demostrada por Fadda y Bensa⁶² y por Ferrara.⁶³

⁵¹ WINDSCHEID, *Die ruhende Erbschaft und die Vermögensrechtliche Persönlichkeit*, en *Kritische Übersicht*, tomo I, y *Pandekten*, tomo III, 1930.

⁵² BRINZ, *Lehrbuch der Pandekten*, 1873, tomo I, y *Der Begriff der obligation*, tomo I.

⁵³ BEKKER, *Zweckvermögen insbesondere Peculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaft*, *Handelsrecht*, 1861, y *System des brenitigen Pandektenrechts*, Weimar, 1886.

⁵⁴ SALEILLES, RAYMOND, *Introduction à l'étude du Droit Civil Allemand*, y *De la personnalité juridique*, París, 1922.

⁵⁵ GÉNY, *Méthode de interprétation y fuentes en el Derecho Privado Positivo*, Madrid, 1925, y *Science et technique en Droit Privé Positif*, París, 1921.

⁵⁶ DEMOGUE, RENÉ, *Les notions fondamentales du Droit Privé*, París, 1911, y *Essai d'une théorie générale sur la subrogation réelle*, París, 1901.

⁵⁷ DUGUIT, LEÓN, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, traducción de Carlos E. Posada, Madrid, sin año.

⁵⁸ GAZIN, *Essai critique sur la notion du patrimoine dans la doctrine classique*, Dijon, 1910.

⁵⁹ PLASTARA, *La notion juridique du patrimoine*, ob. cit.

⁶⁰ CAZELLES, *De l'idée de continuation de la personne comme principe des transmissions universelles*, Tesis, París, 1905.

⁶¹ JALLU, OLIVIER, *Essai critique sur l'idée de continuation de la personne*, *Thèse pour le Doctorat*, París, 1902.

⁶² FADDA Y BENSA, notas a la traducción italiana del *Diritto delle Pandette*, de WINDSCHEID, Turín, 1925.

⁶³ FERRARA, *Trattato di Diritto Civile italiano*, ob. cit.



Y, entre nosotros, debemos señalar la adhesión que han recibido las ideas objetivas en algunas Memorias de Prueba, como son las de Stutzin⁶⁴ y Cruzat,⁶⁵ y en la obra más reciente de Bustamante.⁶⁶

Ya expresamos que no todas las teorías finalistas u objetivas tienen el mismo alcance o significación, y que difieren muchas veces entre sí en varias características y matices. Sin embargo, hemos preferido ofrecer en los próximos números una explicación unitaria del pensamiento de los diversos autores que hemos agrupado bajo esta doctrina, por razones pedagógicas, a pesar de reconocer que la síntesis exagerada hace perder muchas veces la riqueza de cada una de las distintas posiciones. Todas ellas concuerdan, no obstante, en un rasgo que nos ha parecido fundamental: su exaltación de la finalidad como justificación de la protección que el ordenamiento ofrece a ciertos casos y situaciones.

20. LA DOCTRINA OBJETIVA PROPUGNA LA DESVINCULACIÓN ENTRE PERSONA Y PATRIMONIO

Ninguno de los autores finalistas ataca el concepto de patrimonio en sí, la universalidad jurídica de bienes y deudas, que consideran un elemento útil. Los ataques se dirigen al patrimonio *en tanto se le estima atributo de la personalidad*, en tanto se le vincula en forma inseparable con la persona. No existe razón alguna —sostienen los finalistas— para hacer casi sinónimos los términos “persona” y “patrimonio”. La afirmación de que toda persona tiene un patrimonio es ridícula, dice Coviello,⁶⁷ pues la vida demuestra que existen numerosas personas sin patrimonio; no puede afirmarse con seriedad que tenga patrimonio un pobre que no posea más que sus andrajos y alguna calderilla recogida por limosna. Existen, por consiguiente, personas sin patrimonio, cuando ellas carecen de bienes.

El contrario también es válido: pueden existir patrimonios sin personas, en el caso de aquellos conjuntos de bienes y deudas que giran en torno a una finalidad, a un objetivo protegido por el ordenamiento jurídico, como son, por ejemplo, las fundaciones de beneficencia. Bekker distinguía a este respecto dos tipos de patrimonios de afectación: los independientes y los dependientes. Los primeros “son complejos

⁶⁴ STUTZIN, GODOFREDO, *Algunas consideraciones sobre la noción jurídica del patrimonio*, ob. cit.

⁶⁵ CRUZAT PAUL, GASTÓN, *Patrimonios de afectación - La empresa individual de responsabilidad limitada*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta Lathrop, Santiago, 1945.

⁶⁶ BUSTAMANTE, LUIS, *El patrimonio - Dogmática jurídica*, ob. cit.

⁶⁷ COVIELLO, ob. cit., p. 273.



patrimoniales destinados a un fin y carentes de sujeto; los segundos, por el contrario, son patrimonios en el patrimonio de una persona, destinados a un fin especial y dotados de propia autonomía.⁶⁸

Postulan, por tanto, la necesidad de desvincular los conceptos de "persona" y "patrimonio". Ningún postulado lógico exige la existencia de una persona como sujeto de derecho, como lo estima nuestra dogmática,⁶⁹ señalaba Gény.⁷⁰ Y Plastara agregaba que "la patrimonialidad es una noción absolutamente distinta de la personalidad".⁷⁰ Desligando estos conceptos, se otorga una importancia mucho mayor a la noción de patrimonio, pues se convierte en un elemento útil en el campo que le es propio, que es el campo de los bienes.

Ello nos lleva a revisar las nociones de "derecho subjetivo", "sujeto de derecho" y "obligación", que no corresponden ya a las nociones clásicas. Adelantando lo que se expondrá en el Párrafo 2 de este capítulo, podemos señalar que la expresión "sujeto de derecho" corresponde a los intereses jurídicamente protegidos, y son el género, en relación con la expresión "persona", que es la especie. Las personas son siempre sujetos de derechos, puesto que siempre constituyen intereses dignos de protección jurídica, pero un patrimonio de afectación puede ser también sujeto de derecho, a pesar de no ser persona, y sin perjuicio de que ese patrimonio deba ser administrado necesariamente por una persona física, que es la única forma que tiene de manifestar su voluntad jurídica. Sólo las personas (y entre ellas, sólo las capaces, que tienen suficiente discernimiento) pueden manifestar voluntad jurídica, y, por consiguiente, tan sólo ellas pueden ser administradoras. En esta forma, la persona humana viene a ser en definitiva la finalidad suprema de los patrimonios de afectación, pero ello no significa que dichos patrimonios de afectación no puedan ser considerados como "sujetos de derechos", si obtienen la adecuada protección del ordenamiento jurídico.

Gary ha dicho que en la teoría objetiva el patrimonio "se desliga de la persona, a causa... del carácter patrimonial de la obligación y también del abandono... de la noción tradicional del sujeto de derecho".⁷¹ Plastara señala, por su parte, que el patrimonio "no es otra cosa que un complejo jurídico constituido por la reunión de elementos -bienes y deudas- estrechamente ligados entre sí" por la idea de una finalidad común.⁷²

⁶⁸ BEKKER, *Zweckvermögen insbesondere Péculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaft, Handelsrecht*, ob. cit., p. 10.

⁶⁹ GÉNY, *Método de interpretación y fuentes en el Derecho Privado Positivo*, ob. cit., p. 136.

⁷⁰ PLASTARA, ob. cit., p. 55.

⁷¹ GARY, citado por STUTZIN, ob. cit., p. 40.

⁷² PLASTARA, ob. cit., p. 55.

Es especialmente Duguit el que expone con más profundidad estas ideas, a través de sus nuevas concepciones sobre la noción de derecho subjetivo y de sujeto de derecho. "Una colectividad, asociación, corporación, fundación, persigue un fin conforme a la solidaridad social, tal como ha sido comprendida en un momento dado en el país considerado, y, por consiguiente, conforme al derecho objetivo de ese país? Caso afirmativo, todos los actos realizados con ese fin deben ser reconocidos y protegidos jurídicamente".⁷³ Y agrega en otra de sus obras: "En lo que solemos llamar el patrimonio de una persona no existe en realidad otra cosa que la afectación socialmente protegida de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado. Esta afectación es protegida, mediante el arbitrio de recursos jurídicos, por el derecho objetivo. Una o varias voluntades reciben del derecho objetivo competencia para realizar los actos que condicionan toda modificación introducida en la consistencia de este patrimonio y para rechazar todos los actos que tiendan a su detrimento".⁷⁴

21. DIVERSOS INTERESES QUE EL ORDENAMIENTO PUEDE QUERER PROTEGER

De conformidad a la concepción de Rudolph von Ihering,⁷⁵ el derecho subjetivo es "un interés jurídicamente protegido". Las personas siempre constituyen intereses que el ordenamiento protege; pero puede haber otros intereses que se estime conveniente proteger, además de las personas. Existen para Ihering dos clases de intereses que la ley puede querer proteger: *subjetivos y objetivos*, y los primeros pueden clasificarse a su vez en *individuales y colectivos*. Las personas constituyen intereses subjetivos individuales, y son los más importantes intereses que la ley protege, por lo cual todas las personas tienen la calidad de sujetos de derechos. La ley les confiere así un "poder" para que puedan alcanzar sus finalidades con los bienes que posean, con su patrimonio, esto es, la ley les adscribe un patrimonio porque considera que todas las personas son intereses dignos de protección jurídica. El derecho existe para el hombre y es creación del hombre, por lo cual será el hombre el que deba recibir fundamentalmente la protección jurídica, sea directa o indirectamente. El hombre será siempre el "destinatario final" de los bienes.

No sólo las personas físicas pueden ser sujetos de derechos: puede suceder, por ejemplo, que la ley quiera proteger el interés subjetivo co-

⁷³ DUGUIT, LEÓN, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, ob. cit.

⁷⁴ DUGUIT, LEÓN, *Traité de Droit Constitutionnel*, París, 1923, tomo III, p. 308.

⁷⁵ IHERING, RUDOLPH VON, *El espíritu del Derecho romano*, Madrid, 1912, tomo IV.



lectivo "familia", creando a su respecto un patrimonio como la sociedad conyugal, la unidad agrícola familiar o el hogar obrero. Muchas veces, no basta con adscribir bienes al hombre individualmente considerado, pues la civilización se ha ido haciendo cada vez más compleja, y han ido apareciendo otros centros de intereses que también precisan de protección jurídica, como las grandes ciudades, inmensas agrupaciones humanas que han hecho surgir intereses jurídicos nuevos, como la limpieza de las calles, la pureza del aire, la no contaminación por el ruido, etc., a todos los cuales es necesario adscribir bienes. Además, pueden existir otros intereses objetivos, constituidos por una finalidad que la ley estime conveniente proteger, y en torno a la cual adscribe un patrimonio desligado de una relación de dependencia con ningún titular. Ese patrimonio, compuesto de relaciones activas y pasivas, está simplemente adscrito al servicio de una finalidad, y su unidad no deriva del hecho de pertenecer a una misma persona, sino que se impone objetivamente por el fin que pretende alcanzar. El objetivo protegido por el ordenamiento jurídico, la finalidad que se pretende alcanzar, se convierte así en sujeto de derechos. "El patrimonio de afectación, concebido como un estado jurídico destinado a asegurar la conservación de ciertos bienes consagrados a un fin, constituye sin lugar a dudas el centro ideal de unificación de un conjunto de relaciones, derechos y deberes actuales o puramente posibles que lo convierten, frente al derecho positivo, en un ente unificado y autónomo, independientemente de toda persona natural o jurídica, dotándola de indudable subjetividad jurídica."⁷⁶

Los intereses jurídicos que la ley puede querer proteger pueden escalonarse entre sí según su importancia y sus funciones. Son intereses dignos de protección jurídica, por ejemplo, las personas que aún no han nacido; las colectividades, comunidades o sociedades de personas, sean ellas de hecho o de derecho; la herencia yacente, la fortuna de mar, las fundaciones de beneficencia, la empresa, etc. A todos estos intereses, la ley puede adscribir un patrimonio para que cumplan su función. En el caso de tratarse de intereses objetivos, les otorgará también un administrador, para que manifieste a su respecto la correspondiente voluntad jurídica. *Todos los intereses jurídicamente protegidos son sujetos de derechos, centros de responsabilidad jurídica.*

En la empresa, por ejemplo, es posible distinguir la afectación de bienes a los fines que ella se propone, por una parte, y su administrador, por otra, que es un sujeto distinto de la empresa misma. El papel fundamental del administrador será manifestar la voluntad jurídica "a nombre" de la empresa administrada, "en su representación"

⁷⁶ BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., p. 97.

(art. 1448). Y sólo las personas físicas pueden ser administradoras de patrimonios, puesto que son los únicos seres dotados de entendimiento y de voluntad. El ordenamiento confiere un "poder" al administrador del patrimonio de que se trate, para que lo destine a la satisfacción del interés que se pretende proteger. Ese administrador no puede hacer con el patrimonio que administra lo que le plazca: sólo puede destinarlo a conseguir el interés que se desea proteger, está subordinado a ese interés.

Tratándose de sujetos impersonales como las fundaciones de beneficencia, el interés jurídicamente protegido está constituido por los *destinatarios finales* de la fundación, esto es, por los seres humanos cuyas necesidades serán satisfechas indirectamente por la afectación de bienes a una finalidad determinada.

En el caso de la herencia, los fenómenos jurídicos que acaecen después del fallecimiento del causante se explican señalando que este hecho del fallecimiento marca el término tan sólo de un centro de interés subjetivo, constituido por el causante; pero *subsiste el patrimonio como un conjunto de bienes y deudas adscritos a un centro objetivo de intereses*, como es la sucesión. Así se explica el fenómeno de la herencia yacente, patrimonio que, según la tesis clásica, carecería de titular. Y cuando el heredero se decide a aceptar la herencia, surgirá un nuevo centro de intereses, individual y subjetivo, al cual se adscribirá el patrimonio del causante. En la misma forma se explicarán las instituciones de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, o el beneficio de separación, que la doctrina clásica encontraba difícil de explicar.

En resumen, en esta teoría objetiva, el patrimonio es una universalidad jurídica de bienes corporales e incorporeales y de deudas, que tienen significación económica, afectos a algún interés jurídico subjetivo u objetivo, individual o colectivo, que tienen un administrador, que siempre es la persona humana.

22. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ASIGNA BIENES A LOS DISTINTOS CENTROS DE INTERÉS, CONFORME A LA IMPORTANCIA QUE LES CONFIERE

Frente a un conflicto de expectativas, como sucedería, por ejemplo, si muchas personas desearan gozar de un mismo y único bien, el Derecho debe comparar los intereses en pugna, y proteger en definitiva a aquel que le parezca más importante. Adscribirá el bien de que se trata a la realización del interés que haya escogido, y conminará a los otros intereses a no alterar esa destinación, bajo amenaza de sanción.

En todo caso, será necesario que sea una persona, un ser dotado de discernimiento y voluntad, la que actualice la destinación del bien

al interés protegido, poniendo de hecho ese bien en situación de satisfacer dicho interés.

Párrafo 2

EL DERECHO SUBJETIVO, EL SUJETO DE DERECHO Y LA OBLIGACIÓN PARA LA DOCTRINA OBJETIVA. CONCEPTO DE PATRIMONIO

23. CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO

Si bien algunos autores de la doctrina objetiva, como Duguit,⁷⁷ han negado la existencia de derechos subjetivos, la mayoría de ellos piensa que su mantención es útil. Seguiremos en este número el pensamiento de estos últimos.

Según la clásica definición de Ihering,⁷⁸ derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido por medio de un poder conferido a la voluntad. En el derecho subjetivo existen, pues, dos elementos: un elemento de fondo, que es el interés que el ordenamiento desea proteger, y un elemento de forma, que es el poder que se confiere a la voluntad de una persona sobre un bien determinado, para que lo destine a la realización de dicho interés.

Ya señalamos que no sólo las personas pueden constituir intereses dignos de protección: también pueden existir intereses subjetivos colectivos, como la familia, e intereses objetivos, como las fundaciones de beneficencia o la empresa, que la ley puede querer proteger. En el fondo de estos intereses estará siempre la persona humana, que será la destinataria final de cualquier protección jurídica.

En la misma forma, sólo las personas serán las llamadas a la administración de los patrimonios que se adscriben a los distintos intereses jurídicos protegidos, por ser los únicos seres dotados de voluntad y discernimiento.

24. CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO

Conforme a las ideas anteriormente expuestas, son sujetos de derechos los centros de intereses que tengan responsabilidad autónoma, a los cuales el ordenamiento adscribe bienes y les permite asumir obligacio-

⁷⁷ DUGUIT, LEÓN, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, ob. cit.

⁷⁸ IHERING, RUDOLPH VON, *El espíritu del Derecho romano*, ob. cit.

nes, por estimarlos dignos de protección. Si esos centros de intereses no llegan a tener responsabilidad autónoma, porque el ordenamiento no se la ha dado, pero sí tienen bienes que se les han adscrito, estaremos en presencia de centros de intereses secundarios, que no llegan a constituir sujetos de derechos.

El fundamento de la unidad del patrimonio (de aquellas deudas que pueden cobrarse en ciertos y determinados bienes, de aquellos bienes que responden a ciertas y determinadas obligaciones) no se encuentra pues en la persona, sino en el interés que el ordenamiento ha protegido, y en la medida en que dicho interés llegue a tener -por disposición de la ley- responsabilidad autónoma.

Bekker⁷⁹ prefiere hablar de "sujeto de goce" en lugar de usar el término "sujeto de derecho", pero en verdad se refiere con estas palabras al mismo concepto. Todos los centros de intereses que tienen responsabilidad autónoma (sujetos de derecho) son "sujetos de goce". Con esta terminología se evita hacer la distinción que hacía la doctrina clásica entre capacidad de goce -característica de todos los sujetos de derecho- y capacidad de ejercicio -característica tan sólo de aquellos que tienen suficiente discernimiento-. Para los autores de la doctrina objetiva que usan la nueva terminología, los sujetos de derecho son "sujetos de goce", sin perjuicio de que en ciertos casos requieran de un administrador para que manifieste su voluntad jurídica.

"Están a la vista las dificultades prácticas que produce la confusión de los sujetos de goce y de ejercicio en la aplicación de la noción clásica. Por una parte, las personas jurídicas, entidades abstractas, son consideradas como verdaderos administradores de sus bienes; por la otra, todo centro de goce digno de protección legal tiene que ser convertido en 'persona', o bien sólo puede ser amparado en forma indirecta."⁸⁰

El sujeto de derecho (o "sujeto de goce") es, por consiguiente, especialmente un *centro de responsabilidad*, en torno al cual se agrupan bienes y se pueden hacer efectivos créditos. Tiene, por ende, una verdadera "capacidad obligatoria", es decir, una capacidad para ser sujeto de un número indeterminado de obligaciones. Stutzin define el sujeto de derecho como "todo centro de derechos y obligaciones".⁸¹

Si el centro de intereses es subjetivo individual (una persona), el "sujeto de goce" y el "administrador" se confunden: será el propio titular el que administre "sus" bienes. En este caso, el poder que el ordenamiento confiere al "administrador" es amplísimo, y queda limi-

⁷⁹ BEKKER, *Zweckvermögen insbesondere Peculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaft*, Handelsrecht, ob. cit.

⁸⁰ STUTZIN, GODOFREDO, ob. cit., p. 62.

⁸¹ STUTZIN, GODOFREDO, ob. cit., p. 65.

tado tan sólo por el interés público y por el de los demás intereses que deben respetarse.

Pero si el centro de intereses es objetivo, el "sujeto de goce" aparece separado del "administrador", y en este caso los poderes de este último no son tan amplios como en el caso anterior. En este evento, estos poderes están limitados no sólo por el interés público y por el de los otros intereses que deben respetarse, sino especialmente *por el propio interés del centro protegido*, que el "administrador" tendrá que considerar cada vez que resuelva manifestar su voluntad jurídica "en nombre" del sujeto de goce cuyos bienes administra. Se habla entonces de "facultad", "poder" o "personería" del administrador respecto del patrimonio que administra.

Algunos autores denominan "sujeto de administración" al que nosotros hemos llamado "administrador". Hemos preferido, sin embargo, mantener este último nombre para evitar confusiones. Vale la pena insistir, no obstante, en una idea ya señalada más arriba: el concepto de capacidad de goce corresponde a los sujetos de derechos, o sujetos de goce, en tanto que la capacidad de ejercicio dice relación con la administración. El concepto adquiere especial importancia respecto de las personas jurídicas, en que esta capacidad de administrar pasa a denominarse "facultad", "poder" o "personería"; pero también se aplica a las personas naturales: cuando una persona (sujeto de goce) no tiene suficiente juicio y discernimiento para administrar sus bienes, se dice que tiene capacidad de goce, pero carece de capacidad de ejercicio. Y en este caso deberá nombrarse un "administrador" para sus bienes, el cual tendrá las facultades o los poderes que para tal circunstancia le conceda la ley. Volveremos sobre este punto más adelante.

25. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

El derecho subjetivo que ejerce un sujeto de derecho (o "sujeto de goce") sobre el bien que se le ha entregado para la satisfacción del interés jurídicamente protegido, *puede limitarse*, con el objeto de que le sea posible obtener otro bien que le sirva para satisfacer esa necesidad; estamos en presencia de la obligación. Si el derecho subjetivo consiste en un poder, la obligación no es otra cosa que la limitación de un poder, y si el derecho subjetivo se entiende como un interés, la obligación es la limitación de un interés.

Para los finalistas, obligación es un interés jurídicamente limitado por medio de la restricción del poder conferido a la voluntad sobre un bien adscrito a la satisfacción de ese interés.

Los elementos de la obligación son los mismos que los del derecho subjetivo, pero mirados desde el punto de vista contrario: en primer

lugar, *un bien que se desafecta de la protección jurídica de un interés*, ya sea ese bien una especie o cuerpo cierto, un cierto número de individuos de una clase o género determinado, un servicio o actuación de una persona, o una abstención. El bien que se desafecta de su protección originaria pertenece a un patrimonio que gira en torno a un sujeto de derecho, que en este caso pasa a denominarse *sujeto de responsabilidad*, que es precisamente lo contrario del "sujeto de goce" que encontramos en el derecho subjetivo. No sólo pueden ser "sujetos de responsabilidad" las personas, sino también los intereses subjetivos y los intereses objetivos; esto es, todos los sujetos de derechos pueden ser sujetos de responsabilidad. Finalmente, es necesario señalar la existencia del *administrador* del sujeto de responsabilidad, que algunos denominan "sujeto de ejecución" para ponerlo frente al "sujeto de administración". Por la misma razón expresada anteriormente, denominaremos simplemente "administrador" a este "sujeto de ejecución". Y en la misma forma que sucede por el lado activo de la obligación, sólo las personas pueden ser administradoras de un "sujeto de responsabilidad", puesto que sólo ellas pueden manifestar voluntad jurídica. El "administrador" de un "sujeto de responsabilidad" será, pues, aquella persona cuya voluntad sea necesaria para dar origen a la obligación.

En esta forma, la relación obligatoria es un vínculo jurídico entre un sujeto de derecho (llamado "sujeto de goce" o simplemente "acreedor") y otro sujeto de derecho (denominado "sujeto de responsabilidad" o simplemente "deudor"), en cuya virtud se limita la protección jurídica concedida al segundo de estos sujetos de derecho, restringiendo el poder conferido a su administrador (que se denomina "sujeto de ejecución") sobre uno de los bienes afectados a ese sujeto, mientras al mismo tiempo se amplía la protección jurídica otorgada al primero de dichos sujetos de derecho, concediendo a su administrador (que se denomina "sujeto de administración") un poder que le permitirá exigir que se le dé el bien de que se trata. Al hablar de "bien" puede entenderse una cosa específica o genérica, una acción o una abstención.

Si el administrador del sujeto de responsabilidad (deudor) no cumple voluntariamente con su obligación, el sujeto de goce (acreedor) podrá, por medio de su propio administrador, embargar bienes suficientes del deudor y pedir su venta en pública subasta para pagarse con su producido. El papel de la voluntad del administrador del deudor, en el caso del cumplimiento de la obligación, es menos importante que en el caso del derecho, dada su función de carácter pasivo: si no actúa, la ley, representada por la acción judicial, actuará en su reemplazo.

Como se ve, la obligación se convierte para la doctrina objetiva en una relación entre patrimonios. Ya no es posible concebirla, como lo

hacia la doctrina clásica, como un vínculo entre dos personas.⁸² Es por ello que Polacco⁸³ ha expresado que en la obligación, "mejor que una voluntad a otra, se tiene un vínculo entre dos patrimonios, considerados como personalidades abstractas". La persona humana sólo interviene como agente, como medio de expresión de la voluntad jurídica, como administrador de patrimonios, como elemento ejecutivo, pero *el verdadero sujeto de la obligación es el patrimonio*.

Toda la responsabilidad civil se traduce, en definitiva, en una responsabilidad patrimonial. Contrariamente a lo sostenido por Savigny,⁸⁴ obligación no es un acto del deudor, limitativo de su libertad y que confiere al acreedor un señoría sobre la voluntad del deudor: obligación es siempre una vinculación entre dos patrimonios, que algunos conciben incluso con prescindencia de las personas mismas. Gaudemet ha señalado a este respecto: "Originariamente es la persona la que debe a la persona, hoy es el patrimonio el que debe al patrimonio".⁸⁵

En la doctrina objetiva o finalista no cabe ni siquiera plantearse la posibilidad de la responsabilidad personal, ya que el obligado, por definición, puede incluso no ser una persona: será simplemente un interés jurídicamente protegido. La responsabilidad en los bienes es una consecuencia de la tesis finalista. Stitckin ha resumido esta conclusión en la siguiente forma: "Son los patrimonios de acreedor y deudor los verdaderos extremos de la relación jurídica obligatoria, de modo que el interés protegido por el derecho positivo no es otro que la prestación pecuniaria que se persiga o en que aquélla se resuelva en último término".⁸⁶

Debe reconocerse, sin embargo, que esta concepción moderna de la obligación —relación entre dos patrimonios— puede no ser absolutamente cierta, *si se trata de obligaciones "intuitu personae"* en las cuales es esencial la aptitud personal del deudor. En este último tipo de obligaciones, es el elemento subjetivo lo central de ellas, como queda demostrado al leer el art. 1572 inc. 2º del Código Civil. Por esto es que puede afirmarse que la esencia de cualquier obligación en Chile es la posibilidad que tiene el acreedor —o el patrimonio acreedor— de constreñir al deudor —o al patrimonio deudor— a realizar una prestación. En Chile, en la medida en que se mantenga la posibilidad de apremiar al deudor que

⁸² Véase, por ejemplo, la definición de derechos personales o créditos contenida en el art. 578 del Código Civil: "los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas".

⁸³ POLACCO, *Della dazione in pagamento*, Padova, 1888, p. 148.

⁸⁴ SAVIGNY, *Sistema de Derecho romano actual*, ob. cit., p. 57.

⁸⁵ GAUDEMET, citado por BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., p. 57.

⁸⁶ STITCKIN BRANOVER, DAVID, *Teoría general del patrimonio*, ob. cit., p. 14.



no haya cumplido una obligación de hacer (art. 1553), *se mantiene la relación personal en la obligación, y no se logra aún plenamente la liberación de la persona del deudor*, en el vínculo obligacional.

26. CONCEPTO DE PATRIMONIO. DEFINICIONES. ELEMENTOS

Desvinculado el concepto de patrimonio de la persona de su titular, perdido el carácter de atributo de la personalidad con que lo había revestido la teoría clásica, el nuevo concepto de patrimonio se ubica plenamente en el campo de los bienes. Conserva, sin embargo, su carácter originario de universalidad jurídica —conjunto de derechos y obligaciones, bienes y deudas, unidos entre sí en forma que los bienes sean precisamente la garantía, la seguridad del pago de las deudas—. Tal patrimonio se agrupa en torno a centros de intereses que el ordenamiento jurídico considera dignos de protección, y que se convierten, por ende, en sujetos de derechos.

El patrimonio pierde también el carácter abstracto, ficticio, del "continente", además del contenido, y para muchos autores pasa a ser simplemente el conjunto concreto de bienes y deudas que un sujeto de derecho tiene en un momento determinado. Para estos autores ya no procede hablar de "continente" de un determinado contenido: el patrimonio es el contenido mismo.

Debemos entender por consiguiente, por patrimonio, en su nueva versión, "el conjunto de bienes patrimoniales afectos a una misma finalidad y gravados con la responsabilidad correlativa", o "el conjunto de bienes que, sometidos a un régimen o estado jurídico propio, están destinados al cumplimiento de una finalidad con cierto carácter de permanencia. Como consecuencia de su destinación solamente les afectarán las obligaciones contraídas para cumplir con dicha finalidad".⁸⁷ También se le ha entendido como "un conjunto de bienes apreciables en dinero, dependientes de un poder jurídico y sometidos a un mismo régimen jurídico propio".⁸⁹

Recalcando sus caracteres más importantes, Duguit ha expresado: "En lo que se llama el patrimonio de una persona, no hay, en realidad, otra cosa que la afectación socialmente protegida de una cierta cantidad de riquezas a un fin determinado".⁹⁰

El patrimonio en su concepción objetiva tiene, por tanto, los siguientes elementos:

⁸⁷ Definición propuesta por STUTZIN, GODOFREDO, ob. cit., p. 75.

⁸⁸ Definición propuesta por CRUZAT PAUL, GASTÓN, ob. cit., p. 29.

⁸⁹ Mismo autor, ob. cit., p. 29.

⁹⁰ DUGUIT, LEON, *Traité de Droit Constitutionnel*, ob. cit., p. 309.



- a) *La finalidad*, que es el "alma" de la noción objetiva del patrimonio, la forma en que el subjetivismo de la doctrina clásica deviene objetivo;
- b) *El administrador*, que es la persona humana que manifiesta la voluntad jurídica que en definitiva obligará al patrimonio;
- c) *El destinatario final*, que es aquel o aquellos en cuyo beneficio se estableció el patrimonio, aquel o aquellos cuyo interés el ordenamiento ha resuelto proteger;
- d) *Los bienes, derechos o relaciones jurídicas positivas*, ligados todos por su destinación. Estos bienes no constituyen una cosa distinta del patrimonio, sino que conforman el patrimonio mismo. El patrimonio está compuesto por los bienes que existen en cada momento;
- e) *Las deudas u obligaciones*, correlativas a los anteriores bienes o derechos.

27. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO

Conforme al concepto, definiciones y elementos precedentemente expuestos, se desprenden las siguientes características del patrimonio para la doctrina objetiva:

- a) *Es independiente de la persona*;
- b) *Es una universalidad jurídica*, característica que comparte con la concepción de la teoría clásica. Sin embargo, para algunos autores finalistas, esta universalidad jurídica no es diferente de los bienes y deudas que la integran, sino que está compuesta precisamente por dichos bienes y deudas;
- c) *Es comerciable*, el patrimonio está en el comercio humano, está compuesto por bienes y deudas que tienen una apreciación pecuniaria;
- d) *Es enajenable* por acto entre vivos. También es trasmisible por causa de muerte;
- e) *Es divisible*;
- f) *Es prescriptible*, puede ganarse y perderse por la prescripción;
- g) *Es embargable*, debido a que está compuesto por bienes que están en el comercio humano.

Todas estas características serán estudiadas en los capítulos siguientes.

28. SÍNTESIS DEL APORTE DE LA DOCTRINA OBJETIVA

La explicación de los autores finalistas permite entender un conjunto de instituciones y figuras jurídicas que no aparecían suficientemente

claras con las explicaciones clásicas, lo que se logra sin desmerecer las explicaciones sobre el "derecho de prenda general", la "subrogación real" y la "herencia", que habían dado los clásicos. Las instituciones y figuras jurídicas que tienen mayor claridad, y que estudiaremos en la Segunda Parte, Sección II, son:

- a) *La representación*;
- b) *La autocontratación o contrato consigo mismo*;
- c) *La asunción de deudas*;
- d) *La cesión del contrato*;
- e) *La noción de capacidad*;
- f) *La causa y el enriquecimiento sin causa*;
- g) *Los peculios y bienes "separados" y "reservados" del Derecho de Familia* (hijo de familia, pupilo púber, mujer casada bajo el régimen de separación parcial, bienes reservados de la mujer casada, bienes del haber absoluto y del haber relativo de la sociedad conyugal y bienes del haber propio de los cónyuges);
- h) *El patrimonio del ausente o desaparecido*;
- i) *El patrimonio del que está por nacer*;
- j) *El patrimonio de personas futuras*;
- k) *La herencia yacente*;
- l) *Las "ficciones" y las excepciones en la sucesión por causa de muerte* (ficción de continuación de la personalidad del causante en el heredero y ficción de aceptación de la herencia con efecto retroactivo; excepción constituida por los beneficios de inventario y de separación);
- m) *Los patrimonios pluripersonales que carecen de personalidad jurídica: las comunidades*;
- n) *La noción de personalidad jurídica y los patrimonios que gozan de ella: sociedades, corporaciones, fundaciones y otros*;
- ñ) *Los patrimonios del fallido*;
- o) *La fortuna de mar*;
- p) *La empresa individual de responsabilidad limitada*;
- q) *El establecimiento de comercio*.

EL PATRIMONIO COMO UNIVERSALIDAD JURÍDICA

Párrafo 1

LAS UNIVERSALIDADES DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

29. LOS BIENES PUEDEN CLASIFICARSE SEGÚN SU COHESIÓN INTERNA

Si las obligaciones pueden clasificarse en divisibles e indivisibles,⁹¹ los derechos correlativos serán también divisibles o indivisibles, según tengan o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Quando se habla de una cosa físicamente indivisible no se entiende, sin embargo, una cosa que no pueda ser objeto de división. Sabemos que aun aquello que se estimó en un tiempo imposible de dividir, como el átomo, ha sido dividido posteriormente. Se entiende que una cosa determinada es físicamente indivisible cuando no se la puede dividir *sin que deje de ser lo que es*. En este sentido, un caballo, una vaca, son físicamente indivisibles, pues si se trozan y se separan en pedazos, dejan de ser, respectivamente, un caballo o una vaca.

No es esta clasificación de los bienes la que nos interesa aquí. Un bien es una cosa que presta utilidad para la satisfacción de alguna necesidad humana. Esta "cosa útil" o "bien" es primeramente una "cosa única", en el sentido de que ella toda, incluidas todas sus partes, está destinada a la satisfacción de alguna necesidad humana. Así, por ejemplo, una vaca, un caballo, constituyen un bien, pues ambos tipos de animales sirven para la satisfacción de necesidades, pero también constituyen un bien un automóvil o una casa. En el caso del automóvil, este bien único está

⁹¹ Véase el art. 1524 del Código Civil.

compuesto de diversas piezas o partes que pueden separarse del todo con mayor facilidad que las partes de un animal. *Es la cohesión interna de las partes la que hace el bien único* (caballo, vaca o automóvil), desde que no es automóvil un conjunto no cohesionado de motor, chasis, ruedas, etc., así como no es una vaca el conjunto no cohesionado de sus diversos órganos, expuestos, por ejemplo, en una carnicería.

Lo dicho es sin perjuicio de que un chasis, un motor o una rueda, o un kilo de lomo, sean también "bienes", sin llegar a ser un automóvil o una vaca. Pero si las partes de un contrato se refieren a "un automóvil" o a "una vaca", ha de entenderse que exigen de las distintas partes o piezas que conforman ese bien único, una determinada cohesión interna que las convierta precisamente en un automóvil o en una vaca.

Lo expresado es sin perjuicio de que el contrato pueda versar también sobre diversos bienes únicos, como si se compran tres automóviles o se venden veinte vacas.

Todo lo señalado nos permite sostener que los bienes admiten una clasificación en relación con la cohesión interna que existe en ellos, la cual trataremos en los números siguientes.

30. LA DESTINACIÓN DE UN BIEN DETERMINA SU UNIDAD Y SU COHESIÓN INTERNA

Es precisamente *la destinación de un bien* lo que determina su tratamiento como unidad, y, como consecuencia, también su cohesión interna. Si una cosa está destinada a automóvil, a animal, a mesa, en el contrato por ejemplo o en cualquier otro acto jurídico, ese destino es el que lo hace un bien único. Si se compra un automóvil, ello significa que el destino que el comprador quiere dar a la cosa comprada implica la característica de poder trasladarse de un lugar a otro en la forma como lo hacen los vehículos de su especie, y por esta razón no le basta con que el vendedor le entregue separadamente el chasis, el motor, las ruedas, etc. Lo mismo si compra una vaca o una mesa.

Si una cosa está destinada a automóvil o a mesa, resulta posible una cierta fungibilidad entre sus partes, la cual admite una cierta subrogación entre ellas. Si el vendedor obligado a entregar un automóvil comprueba que estando aún en su poder le han robado una rueda, podrá adquirir otra rueda para reemplazar la robada y así poder cumplir cabalmente con su obligación. La nueva viene a subrogar a la rueda robada, pues existe entre ambas una cierta fungibilidad que se justifica dentro de la unidad "automóvil" de que ambas ruedas son partes. Igualmente, si una cosa está destinada a mesa, la cubierta y las patas forman una unidad, y si se rompe una pata, puede cambiársela por otra, sin que el

bien "mesa" deje de ser tal. El destino "automóvil" o "mesa" permite la fungibilidad y la subrogación de las ruedas o de las patas.

31. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES SEGÚN SU COHESIÓN INTERNA

Conforme a las ideas precedentemente expuestas, los bienes pueden clasificarse según su cohesión interna de la siguiente manera, partiendo de una mayor cohesión física, para concluir en formas de cohesión más complejas.⁹²

- Bienes simples o singulares*, indivisibles en su individualidad, en forma que si llegan a dividirse dejan de ser lo que son, bienes que constituyen una unidad natural, cuyas partes están íntimamente cohesionadas. Tales son, por ejemplo, un caballo, una planta, un invento, una obra literaria.
- Bienes compuestos que constituyen una unidad física*, esto es, bienes formados por la conexión o combinación material de varias cosas que pierden su individualidad en el conjunto al cual se han integrado. Tales son, por ejemplo, un reloj, un automóvil, una casa. En este caso, las partes o cosas originarias pierden su individualidad en el conjunto, para dar nacimiento a una nueva cosa, y la relación jurídica puede recaer sobre esta cosa nueva y no ya sobre los componentes individualmente considerados, como se vio más arriba.

Lo expresado es sin perjuicio de que cada elemento pueda pertenecer a diferentes dueños, o que las cosas que se han integrado en la nueva unidad puedan recuperar su individualidad jurídica, como si la casa se demuele o el automóvil se desarma. Cada una de las cosas separadas puede ser objeto, además, de relaciones jurídicas separadas, como si se vende una rueda del automóvil o las tejas de una casa, sin que por ello deba entenderse que se ha vendido el automóvil completo o la casa entera. La operación inversa, sin embargo, no es posible: si se vende un automóvil, se entienden vendidas todas sus ruedas, salvo que se señale expresamente lo contrario, y lo mismo sucede si se vende una casa, en cuyo caso se entienden vendidas también las tejas que están en el techo, salvo que se exprese lo contrario.

- Bienes formados por una pluralidad de objetos separados, que el ordenamiento o la convención consideran como una cosa unitaria porque las partes aisladas no tienen prácticamente valor económico, o sólo lo tienen ínfimo*. En

⁹² Seguimos muy de cerca la clasificación de Enneccerus; pero con algunas modificaciones.



este caso, no existe un bien compuesto por diversas partes unidas o conectadas físicamente entre sí. Cada parte conserva su unidad, pero debe considerarse junto con las demás, ya que individualmente considerada no tiene relevancia económica alguna. Así sucede, por ejemplo, con el enjambre de abejas de que trata el art. 620 del Código Civil. Podría considerarse también dentro de este caso el de las palomas que abandonan el palomar a que se refiere el art. 621. También integrarían este grupo un saco de trigo, un kilo de carbón, un par de zapatos o de aros, etc.

- Bienes formados por una pluralidad de objetos no cohesionados físicamente entre sí, pero unidos por una destinación común, la cual tiene lugar en torno a una cosa principal*. En este caso, los objetos diversos que constituyen el bien unitario tampoco están cohesionados físicamente entre sí, al igual que en el caso anterior, pero su unidad no se encuentra ya en el valor económico del conjunto, frente al nulo valor económico de cada una de las partes, sino en el hecho de tener todos ellos una destinación común, la cual tiene lugar en torno a una cosa "principal", considerándose las demás como cosas "accesorias" a dicha cosa principal. En tal evento, puede haber un solo "bien unitario" con sus accesorios. Así sucede, por ejemplo, en los siguientes casos:

- Las fincas*: Conforme al art. 1830, en la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que según los arts. 570 y siguientes se reputan inmuebles, esto es, los inmuebles por destinación, como los utensilios de labranza o minería, o los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por su dueño.
- Las casas*: Conforme al art. 572, las cosas de comodidad u ornato, como cuadros o espejos, que están embutidas en las paredes de las casas, de manera que forman un mismo cuerpo con ellas, se consideran partes de las mismas, aunque puedan separarse sin detrimento.

- Las naves*: Conforme a los arts. 823 y 824 del Código de Comercio, en su redacción originaria, forman parte de la nave, además del casco y quilla, los aparejos y accesorios de ella. Los artículos referidos fueron luego modificados por la Ley N° 18.680, de 1988, que sustituyó el Libro III del Código de Comercio. El ejemplo dado en esta letra conserva, no obstante, su valor.

En todos estos casos, ha de entenderse que rige la regla de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", salvo que al constituirse la relación jurídica se haya señalado expresamente lo contrario.

- Bienes formados por una pluralidad de objetos no cohesionados físicamente entre sí, pero unidos por una destinación común que no tiene lugar en torno*



a una cosa principal. Este es el caso de las llamadas "universalidades". Puede faltar la manifestación externa de la destinación constituida por la cosa principal en torno a la cual se agrupan las cosas accesorias, en cuyo evento "el destino" común aparece nítido como el elemento cohesionador. Ninguna de las cosas singulares tiene en este caso preeminencia sobre las otras. Tales son, por ejemplo:

- 1) *El rebaño o ganado*, a que se refieren algunos artículos del Código Civil, como el art. 788, que establece que el usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero sólo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños. El art. 1123 establece, por su parte, que si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más. Y el art. 1984 señala, finalmente, que si se arrienda un predio con ganados, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, salvo estipulación en contrario, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Nótese que en los tres casos indicados, el rebaño o ganado es tratado por la ley como una unidad, que es objeto de relaciones jurídicas como tal. No existiendo, pues, una "cosa principal", en torno a la cual se agrupan "cosas accesorias", la unidad de cada uno de sus componentes está dada únicamente por su destinación común. El ganado o rebaño es una "universalidad".

- 2) *Los bosques y arbolados*, a que se refiere el art. 783, cuando establece que el goce de una heredad por el usufructuario se extiende a sus bosques y arbolados, con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos. La misma consideración anterior es válida en este caso

- 3) *El establecimiento comercial*, referido en el art. 3º Nº 2º del Código de Comercio (en virtud del cual la compra de un establecimiento comercial es siempre un acto de comercio), es también una universalidad, pero se discute si se trata de una universalidad de hecho o de derecho.⁹³ El art. 524 del mismo Código de Comercio permite asegurar un establecimiento comercial. En estos casos debe hacerse notar el tratamiento unitario que la ley da a tales establecimientos, no obstante la heterogeneidad que pueden revestir diversos elementos, y ello en razón de la

⁹³ Véase sobre este punto el Capítulo XX.



destinación común que tienen esos elementos dentro de dicho establecimiento comercial. He aquí una nueva universalidad de cosas agrupadas por su destino, "de cosas que forman un todo funcional".⁹⁴

Se verá más adelante que el patrimonio es también una de estas unidades agrupadas en torno a una destinación común.

Conforme a lo expresado hasta aquí, podemos señalar que el Derecho reserva el nombre de "universalidad" a los conjuntos de cosas que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Pluralidad de cosas autónomas;
- 2) Individualidad económica de estas cosas;
- 3) Destino o afectación común.

Es importante recalcar la fungibilidad que adquieren las cosas individuales dentro del bien unitario al cual pertenecen, pudiéndose reemplazar los animales de un rebaño, los árboles de un bosque, o los elementos de un establecimiento comercial, por otros animales, árboles o elementos, sin que pierdan su unidad el rebaño, bosque o establecimiento. El fenómeno de la subrogación real se presenta sin mayores inconvenientes en este tipo de bienes.

32. LAS UNIVERSALIDADES PUEDEN TENER UNA COMPOSICIÓN HOMOGÉNEA O HETEROGÉNEA

El bien "universalidad", esto es, el que está formado por un conjunto de objetos unidos en torno a una destinación común, admite una clasificación según los objetos que lo compongan tengan una composición homogénea o heterogénea. El rebaño, el bosque, una biblioteca, una colección de armas, de estampillas, son universalidades compuestas por objetos homogéneos. El establecimiento comercial y el patrimonio son universalidades compuestas por objetos heterogéneos. El patrimonio es uno de los bienes universales más complejos, pues está formado por bienes heterogéneos unidos entre sí por su destinación común, más las deudas u obligaciones que gravan estos bienes.

33. LAS UNIVERSALIDADES NO TIENEN UNA NATURALEZA DISTINTA DE LOS BIENES SINGULARES

Se desprende de lo señalado hasta aquí que los bienes universales, las universalidades, no poseen una naturaleza distinta de los bienes singulares, sea que ellas estén compuestas por cosas homogéneas o

⁹⁴ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., p. 66.



heterogéneas. Ellas sólo constituyen un escalafón superior dentro de la complejidad creciente de cosas formadas por otras cohesionadas internamente entre sí, sea que esta cohesión sea física, sea que se realice en torno a una cosa principal, sea que se haga tan sólo en torno a una destinación común.

Tampoco es rasgo exclusivo de las universalidades alguna cierta fungibilidad entre sus distintos componentes, ni el fenómeno de la subrogación real, que permite a uno de estos componentes ubicarse en el lugar preciso en que se encontraba otro componente que viene a reemplazar. El fenómeno de la fungibilidad y el de la subrogación real pueden tener lugar, como se ha visto, en cualquier bien compuesto. Lo que sucede en las universalidades es que estos dos fenómenos se hacen más patentes en razón de la inexistencia de vínculos físicos que aten a sus distintos componentes.

Los autores de la doctrina clásica han sostenido que una de estas universalidades —la universalidad jurídica "patrimonio"—, además de sus componentes, bienes y deudas, derechos y obligaciones, que forman su contenido, tiene un "conteniente" distinto del contenido mismo, conteniente que también es una "cosa". Trataremos este punto más adelante.⁹⁵

Párrafo 2

UNIVERSALIDADES DE HECHO Y UNIVERSALIDADES DE DERECHO

34. LAS UNIVERSALIDADES PUEDEN CLASIFICARSE EN UNIVERSALIDADES DE HECHO Y DE DERECHO

La clasificación usual de las universalidades distingue entre universalidades de hecho y universalidades jurídicas o universalidades de derecho.⁹⁶ Esta clasificación fue formulada aparentemente por primera vez por los posglosadores, cuando intentaron formular una teoría general de la universalidad,⁹⁷ y distinguieron entre *universalitas facti* y *universalitas iuris*. Parece ser que ella se fundamenta en un texto de Pomponio recogido en el Digesto.⁹⁸

⁹⁵ Véase número 40.

⁹⁶ Esta clasificación tradicional ha sido puesta en duda, sin embargo, por algunos autores.

⁹⁷ LUCI, *La dottrina delle universalitates rerum nel diritto medievale*, Archivio giuridico, 1904, pp. 305 y siguientes, citado por BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., p. 69.

⁹⁸ Así lo sostiene BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., p. 71 y notas 22 y 23 al pie de página.



Se ha dicho que la diferencia fundamental entre ambos tipos de universalidades radica en que las universalidades de hecho encuentran su origen en la voluntad humana, en tanto las universalidades de derecho son creadas por la ley. Veremos otras diferencias en los números siguientes.

35. LAS UNIVERSALIDADES DE HECHO TIENEN SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD HUMANA

La primera característica que es necesario recalcar cuando se habla de universalidades de hecho es que *ellas tienen su origen en la voluntad humana*, que dispone que un conjunto de cosas singulares se miren como una sola cosa, con identidad y existencia propias, englobando en ella a todas esas cosas singulares. El hombre, amparándose en el principio de la autonomía de la voluntad, crea universalidades de hecho. Lo señalado tiene una consecuencia importante: si ellas son una creación de la voluntad humana, tendrán su asiento natural en el Derecho de las Obligaciones, donde predomina dicho principio de la autonomía de la voluntad. Por consiguiente, la determinación de las partes de dar a un conjunto de cosas el carácter de universalidad de hecho será válida *tan sólo entre ellas*, y el valor jurídico de este tipo de universalidades *no irá más allá del ámbito de la voluntad que les dio origen*, limitado por los principios superiores del orden social.

En esta misma obra⁹⁹ se han señalado, sin embargo, algunos casos de *universalidades de hecho reglamentadas por la ley*, como son aquellos del rebaño o ganado y de los bosques y arbolados. Tales casos no constituyen una excepción a la regla básica recién expuesta en el sentido de que las universalidades de hecho tienen su origen en la voluntad humana.

En efecto, nada impide que se constituya un usufructo sobre animales determinados, en lugar de constituirlo sobre ganados o rebaños (art. 788); o que el testador legue animales determinados o un cierto número de animales de una clase o género determinado, en lugar de legar un rebaño (art. 1123); o que el arrendador arriende un predio indicando específicamente el número de animales que deja en el fundo, o el número de animales que el arrendatario deberá devolverle al fin del arrendamiento, en lugar de arrendar simplemente el predio con ganados (art. 1984). En la misma forma, nada impide que se especifique el límite del goce del usufructuario de una heredad que tenga bosques y arbolados (art. 783).

Véase también HANISCH ESPÍNDOLA, HUGO, ob. cit., donde se analizan detenidamente los textos romanos.

⁹⁹ Número 31, letra e), N°s 1 y 2.



Por consiguiente, las disposiciones legales recién referidas tienen por objeto tan sólo suplir la voluntad de las partes cuando el acto jurídico de que se trate verse sobre rebaños o ganados, o sobre bosques y arbolados; pero nada impide a éstas contratar respecto de cada animal o árbol separadamente, y prescindir por tanto de la universalidad de hecho que la ley les propuso en ciertos casos. Las partes resolverán en cada evento si desean contratar respecto de cada animal o árbol separadamente, o respecto del rebaño o del bosque como un todo. En la misma forma, el testador resolverá en cada evento si desea legar unos animales separadamente, sea como cosas individuales, de especie o cuerpo cierto (art. 1104), sea como cosas genéricas (art. 1115), o si desea legarlos como universalidad de hecho (art. 1123).

36. CARACTERES DE LAS UNIVERSALIDADES DE HECHO

Robert Gary¹⁰⁰ señala los siguientes caracteres de las universalidades de hecho:

- Una pluralidad de cosas autónomas y distintas*, característica que permite distinguir las cosas simplemente compuestas y de las cosas singulares. En las universalidades de hecho, las cosas que se reúnen no pierden su individualidad, y pueden separarse sin problemas.
- Las cosas que conforman la universalidad de hecho tienen un valor pecuniario separado, independientemente del conjunto*, característica que permite distinguir las de los bienes formados por un conjunto de objetos que carecen de valor económico, o sólo tienen un valor infinitesimal, como un enjambre de abejas, un par de zapatos, etc.
- Una comunidad de destinación de naturaleza especialmente económica*; esto es, la reunión de cosas en las universalidades de hecho tiende a un fin, es una reunión teleológica, el fin contribuye a caracterizar la universalidad. Ello permite tratar a las universalidades de hecho como si fueran un solo objeto jurídico.

Humberto Pinto¹⁰¹ agrega esta cuarta característica:

- La conjunción o destino es hecha por la voluntad humana*. Este último autor define consecuentemente las universalidades de hecho en la siguiente forma: "Conjunto de cosas pertenecientes a una misma persona unidas por un destino o finalidad común, determinado generalmente por la voluntad de los particulares".¹⁰²

¹⁰⁰ GARY, ROBERT, ob. cit., p. 314.

¹⁰¹ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., p. 67.

¹⁰² PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., p. 66.

Debe agregarse una característica de tipo negativo: *la universalidad de hecho carece de pasivo*, está compuesta tan sólo de elementos activos, no reconoce obligaciones o deudas. Veremos que esta característica permitirá distinguir las universalidades de hecho de las universalidades de derecho.

37. RASGOS FUNDAMENTALES DE LAS UNIVERSALIDADES DE DERECHO

La universalidad de derecho es primeramente una universalidad de hecho, pero compuesta no sólo por bienes corporales, sino también *por bienes incorporales y por deudas u obligaciones*, característica que no corresponde a aquella. En segundo lugar, *es creada por ley*, y no por la voluntad del hombre, como la universalidad de hecho.

Las universalidades de derecho están formadas por un conjunto de bienes y derechos, que constituyen su activo, y por obligaciones o deudas, que forman su pasivo correlativo, unidos ambos por un nexo legal. Los autores clásicos agregan que este conjunto de bienes y deudas tiene por titular necesariamente a una persona, en tanto los autores finalistas sostienen que el conjunto de valores positivos y negativos gira en torno a un interés jurídicamente protegido. En esta vinculación de activo con pasivo rige el principio de la funcionalidad, esto es, el activo tiene por objeto responder al pasivo.

La universalidad de derecho se ha comparado con la cuenta corriente y con el balance comercial, por los valores positivos y negativos que contiene, pero éstas son meras imágenes destinadas a ilustrar un concepto jurídico.

El rasgo fundamental que permite distinguir una universalidad jurídica de una universalidad de hecho es, en consecuencia, la vinculación del activo con el pasivo. Ciertos autores han querido agregar, como segundo rasgo distintivo, la independencia del continente respecto del contenido. Para otros autores, en cambio, no es posible hablar de un continente en abstracto, sin referirse específicamente a su contenido, y para ellos, tan sólo la primera característica separa a una universalidad de la otra: la vinculación del activo con el pasivo, en forma que las obligaciones que configuran el segundo puedan perseguirse en los bienes y derechos incluidos en el primero. Más adelante trataremos el tema de la existencia de un continente que pueda tomarse separadamente de su contenido.

Quien vende una biblioteca, un rebaño, un bosque o una colección de estampillas, vende sólo bienes que integran un activo, puesto que todos éstos son ejemplos de universalidades de hecho. En cambio, quien cede un derecho de herencia (arts. 1909 y 1910) transfiere al cesionario

tanto los bienes como las deudas que le trasmite el causante, esto es, transfiere una universalidad jurídica.

En segundo término, las universalidades de derecho son creadas por la ley, es la ley la que señala el destino de este tipo de universalidades, especialmente del patrimonio de una persona viva, y la que establece la posibilidad o imposibilidad de comercializarlo, enajenarlo, prescribirlo, embargarlo. Al crear la figura jurídica del patrimonio como una institución de orden público, la ley la destinó especialmente a fundar, a ser la base del derecho de prenda general de los acreedores, a constituir el "extremo pasivo" de toda relación jurídica, a responder al cumplimiento voluntario o forzado de la obligación.

Esta característica de ser las universalidades jurídicas creadas por la ley es aceptada por la gran mayoría de los autores.¹⁰³ Existen, sin embargo, algunos que la rechazan. Entre ellos, Gazin¹⁰⁴ señala que las universalidades de hecho deben su origen tanto a la voluntad de la ley, que las acepta y permite, como a la voluntad del hombre, que las hace realidad en una contingencia determinada autorizada por la ley. Y las universalidades de derecho, si bien son creadas directamente por la ley, requieren de la actividad humana, por lo menos en cuanto a la incorporación a ellas de los bienes o deudas que la conforman en un momento determinado. Bustamante ha querido resumir estas ideas expresando que "toda universalidad, como concepto jurídico, es, al propio tiempo, de hecho y de derecho".¹⁰⁵

38. CARACTERES DE LAS UNIVERSALIDADES DE DERECHO

Se han señalado los siguientes caracteres de las universalidades de derecho:¹⁰⁶

- La heterogeneidad de los bienes que las componen*; esto es, el conjunto está formado por bienes y derechos de la más diversa naturaleza y origen.
- La unión ideal de todos estos bienes heterogéneos*, que constituyen el "activo" del patrimonio, el cual se expresa en un valor pecuniario y constituye un signo de riqueza.
- La existencia de obligaciones y deudas*, contraídas con motivo de la actividad de la universalidad, todas las cuales constituyen el "pasivo".

¹⁰³ Véase, por ejemplo, LONGO, *Corso d'istituzioni di Diritto romano*, Torino, 1889, tomo I, p. 138.

¹⁰⁴ GAZIN, ob. cit., p. 257.

¹⁰⁵ BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., p. 74.

¹⁰⁶ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., p. 67.



d) *La funcionalidad entre activo y pasivo*, pues el primero tiene por objeto saldar el pasivo, y éste encuentra su garantía de pago en aquél.

e) *La subrogación de los bienes que salen de la universalidad por aquellos que ingresan a ella*. Al interior de la universalidad se desarrolla un fenómeno subrogatorio, que permite que los bienes que salen sean reemplazados por los que ingresan a ella, y esto con el objeto de poder cumplir con la funcionalidad indicada en la letra anterior.

Ya hemos expresado que, a nuestro entender, los fenómenos de la fungibilidad entre cosas y de la subrogación real consiguiente no son exclusivos de las universalidades, sino que corresponden a todos los bienes compuestos.

f) *La disposición de la ley*, que establece la idea de conjunto, el carácter unitario de la universalidad de derecho, e incluso, que eleva en ciertos casos este concepto a la categoría de una institución de orden público.

39. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS UNIVERSALIDADES DE HECHO Y LAS UNIVERSALIDADES DE DERECHO

Robert Gary¹⁰⁷ señala que tradicionalmente se mencionan las siguientes diferencias entre los conceptos de universalidad de hecho y universalidad de derecho:

- La universalidad de derecho se crea por la ley; la de hecho, por la voluntad privada.*
- La universalidad de derecho es la única susceptible de estar compuesta de bienes y deudas*, activo y pasivo; la universalidad de hecho es corpórea, comprende sólo elementos corporales, sean ellos idénticos entre sí o diferentes. Podría incluso admitirse que una universalidad de hecho incluyera bienes incorpóreos; pero nunca podrá incluir deudas.
- Sólo la universalidad de derecho produce efectos jurídicos*, como la existencia de acciones para protegerla. Tal es, por ejemplo, la acción de petición de herencia respecto de la universalidad jurídica de ese hombre. Las universalidades de hecho no están protegidas por tales acciones.

Humberto Pinto¹⁰⁸ agrega las siguientes diferencias:

- Los elementos que componen las universalidades de hecho son homogéneos*, en tanto los que componen las universalidades de derecho son heterogéneos entre sí.

¹⁰⁷ GARY, ROBERT, ob. cit., p. 120.

¹⁰⁸ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., p. 68.



Nos parece que esta diferencia si bien puede ser efectiva en la mayoría de los casos, no es esencial de los conceptos de una y otra universalidad.

- e) *Los elementos de la universalidad de hecho son de carácter material; la universalidad de derecho tiene además un elemento ideal o abstracto, que conforman el contenido.*

Esta característica deriva de la adhesión del profesor Pinto a los postulados de la teoría clásica; pero no es tal para aquellos que prefieren las ideas de la teoría objetiva.

En cuanto a las semejanzas existentes entre las universalidades de hecho y de derecho, Robert Gary¹⁰⁹ divisa un carácter común en *la fungibilidad* de los elementos que las componen. En efecto, señala, en ambas universalidades se considera menos la singularidad material, física, de cada uno de sus elementos componentes, que su valor pecuniario. Una universalidad viene a ser, en definitiva, un conjunto de bienes mirados desde una perspectiva única: su valor pecuniario. Como interesa más la unidad de los distintos elementos, expresada por su valor, que cada elemento singularmente considerado, resulta como consecuencia la fungibilidad de dichos elementos, la posibilidad de cambiar uno por otro, manteniendo intacto el conjunto. Esta fungibilidad es el fundamento de *la subrogación real* que tiene lugar al interior de ambas universalidades, como sucede, por ejemplo, en las universalidades de hecho, conforme lo autoriza el art. 788, y en las de derecho, según lo establecen los arts. 2465 y 2469.

Ya hemos dicho en más de una ocasión que a nuestro entender tanto la fungibilidad como la subrogación real no son características tan sólo de las universalidades, sino de todos los bienes compuestos.

Humberto Pinto,¹¹⁰ por su parte, señala dos semejanzas entre las universalidades de hecho y de derecho. En primer lugar, que *ambas son conjuntos de afectación*, tienen una vinculación por su destino. Y, en segundo lugar, que *ambas son cosas muebles*, o por lo menos que están sujetas al estatuto jurídico de los bienes muebles, por ser este estatuto la regla general en el Derecho chileno. El profesor Pinto sostiene esta conclusión sobre la base de que una universalidad jurídica tiene un continente distinto de su contenido. Se pregunta entonces de qué naturaleza, mueble o inmueble, es este continente, que en verdad es una abstracción jurídica, en el caso que dentro del contenido existan muebles e inmuebles, o sólo inmuebles. Y se contesta que siendo la

¹⁰⁹ GARY, ROBERT, ob. cit., pp. 120 y siguientes.

¹¹⁰ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., p. 68.

regla general el que las cosas sean muebles, debe estimarse que *esta universalidad es mueble también, aunque contenga inmuebles*. La conclusión nos parece, por lo menos, precipitada, y será objeto de nuestra preocupación más adelante.

Párrafo 3

LA UNIVERSALIDAD DE DERECHO "PATRIMONIO" PARA LA DOCTRINA CLÁSICA Y PARA LA DOCTRINA OBJETIVA

40. PARA LA DOCTRINA CLÁSICA, ES NECESARIO DISTINGUIR EL CONTINENTE, POR UN LADO, Y LOS BIENES Y DEUDAS QUE LO COMPLETEN, POR EL OTRO, TODO LO CUAL CONSTITUYE EL "PATRIMONIO". EL CONTINENTE ES COSA DIFERENTE DE ESOS BIENES Y DEUDAS

Para la doctrina clásica, la universalidad jurídica "patrimonio" es, antes que nada, una "universalidad", esto es, un conjunto de bienes, derechos y relaciones jurídicas, que por ser una universalidad "de derecho", admite —además de su activo— un conjunto de obligaciones y deudas que forman su pasivo. *Las universalidades de derecho son primeramente universalidades de hecho*, a las que se agregan bienes incorpóreos y deudas, y son creadas por ley.

Este conjunto de bienes y deudas tiene además un continente diferente de su contenido. Este continente constituye una categoría ontológica distinta de las relaciones jurídicas, derechos, bienes, obligaciones y deudas que conforman su contenido: *el continente es "cosa"*, y representa el poder o la capacidad de goce de todo individuo para adquirir bienes y contraer obligaciones, esto es, la capacidad o poder de aumentar o disminuir el contenido de bienes y deudas. El "patrimonio", como universalidad jurídica, *es tanto el continente como el contenido, es el continente más el contenido: el contenido solo no constituye por sí mismo la universalidad* (ésta será la tesis de la doctrina finalista); *menos el continente separado de su contenido; el patrimonio es la reunión de ambas cosas: la universalidad (bienes y deudas mirados como una unidad) se representa por el continente, pero no puede olvidarse que tiene contenido*.

Recordemos que Zachariae escribió: "El patrimonio de un deudor, es decir, la universalidad de sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, forman la prenda común de sus acreedores",¹¹¹ y que definió

¹¹¹ ZACHARIAE, ob. cit., tomo V, p. 18.

el patrimonio como la universalidad jurídica de todos los objetos exteriores que pertenecen a una persona.¹¹² Aubry y Rau, por su parte, señalaban que "el patrimonio, siendo, en su más alta expresión, la personalidad misma del hombre en relación con los objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá ejercer derecho, comprende no sólo *in actu los bienes ya adquiridos*, sino *in potentia los bienes por adquirir*".¹¹³ Y agregaban: "El patrimonio no es sino la personalidad misma del hombre en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales tiene o podría tener derechos que ejercer".¹¹⁴ Explicando la sucesión por causa de muerte, a título universal, estos mismos autores expresaban: "El conjunto de bienes de una persona no se pierde con su muerte, el carácter de universalidad jurídica. Es con este carácter que *esos bienes* se transmiten, bajo el nombre de 'herencia', a los que son llamados por la ley o por la voluntad del difunto, a recogerlos en su totalidad o solamente en una parte alicuota".¹¹⁵ Los mismos autores definieron la institución del patrimonio como "el conjunto de bienes de una persona, considerado como universalidad de derecho".¹¹⁶ esto es, considerados en su conjunto unitario.

Los autores franceses posteriores, partidarios de la doctrina clásica o subjetivista del patrimonio, también repitieron estos conceptos. Así, Josseland definió el patrimonio como "el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran en el activo y otros en el pasivo".¹¹⁷ Y Planiol y Ripert lo concibieron como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero".¹¹⁸

Sin perjuicio de su contenido, que integra también el patrimonio, como se ha visto, los autores clásicos sostienen que el continente mismo es una cosa, que el ordenamiento introduce al sistema jurídico-social para propender a su mejor desarrollo, e incluso que lo eleva a la categoría de una cosa de orden público, que no puede ser modificada, alterada o desconsiderada por los particulares. Como cosa, el continente del patrimonio es una cosa *incorporal*, que carece de un ser real y no puede ser percibido por los sentidos; es una creación de la ley. La relación que existe entre ese continente y la persona de su titular es una relación de derecho absoluto, *erga omnes*, de derecho real, como el derecho de dominio, a pesar de no figurar en la enumeración de éstos. Zachariae

¹¹² ZACHARIAE, ob. cit., tomo II, p. 38.

¹¹³ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, p. 574.

¹¹⁴ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, p. 229.

¹¹⁵ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, p. 253.

¹¹⁶ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, p. 229.

¹¹⁷ JOSSELAND, ob. cit., p. 454, citado en la nota 25.

¹¹⁸ PLANIOL ET RIPERT, ob. cit., citado en la nota 44.

¹¹⁹ ZACHARIAE, ob. cit., tomo II, p. 40.

¹²⁰ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, p. 240.

piensa que el titular es simplemente "dueño" del continente de su patrimonio: "El derecho del hombre sobre su patrimonio es un derecho de propiedad, puesto que el patrimonio es la idea de la persona misma del hombre en su relación con los bienes que le pertenecen".¹¹⁹ Según este autor, el derecho de propiedad del titular sobre su patrimonio le permite: a) administrarlo; b) percibir sus frutos, y c) disponer del todo o parte del mismo; pero sólo por causa de muerte.

Aubry y Rau reiteran la misma idea: "se puede concebir la existencia de una relación entre la persona y el patrimonio. Esa relación es la que se establece entre una persona y todo objeto que le pertenece; es un derecho de propiedad. El derecho de propiedad es el único derecho real del cual el patrimonio es susceptible de constituir el objeto, en vida de aquel al que pertenece. Él no podría ser materia ni de un derecho de usufructo o de uso, ni de un privilegio o hipoteca".¹²⁰ En una nota al pie, los profesores de Estrasburgo señalan que a la muerte del titular el patrimonio se convierte en el objeto de un derecho de sucesión (o de herencia).

El continente del patrimonio, como cosa, es un objeto del cual el titular no puede desprenderse en vida, una cosa que se encuentra fuera del comercio humano. Pero los bienes y derechos y las obligaciones que constituyen su contenido, son perfectamente comercializables, por regla general.

Lo que no se ha sostenido jamás por los clásicos (ni menos por los finalistas, como es obvio) es que el patrimonio sea una mera abstracción, un continente sin contenido, como se ha afirmado en nuestro país por algún autor "más papista que el Papa". Para los clásicos, el patrimonio es una universalidad de bienes de valor económico, un conjunto pecuniario de bienes, unidos por medio de la abstracción de un continente, abstracción que, en su concepto, también es "cosa", y que es cosa diferente de los bienes que constituyen el contenido. Se verá más adelante que la tesis de los autores clásicos acerca de la intransferibilidad del patrimonio se refiere tan sólo al continente abstracto del patrimonio personal originario del titular, puesto que el contenido es perfectamente comercializable. Otros patrimonios agregados, separados o derivados, no siguen la regla de la intransferibilidad, y pueden ser objeto de actos y contratos. Así sucede, por ejemplo, con los gananciales de la mujer casada, que son un verdadero patrimonio; pero derivado, y que pueden renunciarse antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad conyugal (arts. 1719 y 1781 y siguientes).

41. PARA LA DOCTRINA OBJETIVA O FINALISTA, EL PATRIMONIO NO ES UNA COSA DIFERENTE DE LOS BIENES Y DEUDAS QUE LO COMPONEN EN UN MOMENTO DETERMINADO

Para la doctrina objetiva o finalista, la noción de "patrimonio" no tiene el mismo carácter abstracto que para los seguidores de la doctrina clásica, puesto que entienden por tal la universalidad jurídica de bienes determinados, deudas y obligaciones que lo componen en un momento diferente de esos mismos bienes, derechos, deudas y obligaciones; una cosa distinta de su contenido.

El problema lo plantean primeramente en torno a la posibilidad de que el "continente" pueda constituir una categoría ontológica propia, que comprende. Como dice Stutchkin al examinar la posición de los autores finalistas, "no cabe admitir la existencia de una cosa que carece de ser en sí misma".¹²¹ Incluso en el caso de afirmar la existencia del "continente" como "cosa", cabe preguntarse cuál es la esencia jurídica de dicha totalidad.¹²²

Ya dijimos que, entre nosotros, han adherido a las ideas finalistas Stutzin y Cruzat, y, más recientemente, Bustamante.¹²³ Este último quien pretenda tocar una biblioteca o un rebaño, difícilmente lograría tocar más que algún libro o alguna oveja; y, aun para el caso que los sólo constituye un "nombre" para designar lógicamente al conjunto. Concluye, por consiguiente, señalando que una universalidad puede ser un concepto, pero un *concepto no es un ser*, carece de existencia objetiva, no existe en la serie de los seres, sino en el interior del ser pensante. Su existencia es, entonces, puramente subjetiva. Nos parecen muy precisas las palabras de Barbero para sintetizar lo que se ha venido diciendo hasta aquí: la universalidad "no es un ser, ni un modo de ser, sino un modo de ser considerado".¹²⁴

¹²¹ STUTCHKIN BRANOVER, DAVID, prólogo a la obra de BUSTAMANTE, LUIS, *El patrimonio - Dogmática jurídica*, ob. cit., p. 8.

¹²² COSIOY CORRAL, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, Madrid, 1975, tomo I, p. 134.

¹²³ STUTZIN, GODOFREDO, *Algunas consideraciones sobre la noción jurídica de patrimonio*, ob. cit.; CRUZAT PAUL, GASTÓN, *Patrimonios de afectación - La empresa individual de responsabilidad limitada*, ob. cit., y BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, *El patrimonio - Dogmática jurídica*, ob. cit.

¹²⁴ BARBERO, *La universalidad patrimonial*, Milano, 1936, pp. 128-131, citado por BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., pp. 75 y 76.

La universalidad "patrimonio" resulta no ser una categoría ontológica, una "cosa", sino tan sólo una categoría lógica, que no llega a constituir un objeto del derecho, sino un "nombre" que se da a un conjunto de cosas singulares que han sido sometidas por la ley a un tratamiento unitario.¹²⁵

El patrimonio es para los finalistas una *realidad fáctica*, formada por los bienes, derechos, relaciones jurídicas obligaciones y deudas que lo integran en un momento determinado, que *no llega a ser una entidad diferente* de tales bienes, relaciones y deudas, sin perjuicio de que constituya un *todo vinculado entre sí por la ley*, en razón de tener una afectación o destino común. El patrimonio es el conjunto de todas las relaciones que lo componen,¹²⁶ pero no llega a convertirse en una unidad independiente y distinta de las mismas.

No siendo el continente del patrimonio una "cosa" distinta de los bienes y deudas que lo integran, sino una forma de agrupar bienes y deudas singulares, un "nombre" que se da a esta agrupación, se deduce como consecuencia lógica que *no existe un derecho del titular sobre su propio patrimonio*. Sólo puede hablarse de derechos entre el titular y cada uno de los bienes singulares del patrimonio, y menos puede pretenderse que esta relación entre el titular y su patrimonio llegue a tener los caracteres de un derecho real, como el derecho de dominio.

A este respecto, Coviello¹²⁷ ha señalado que este pretendido derecho de propiedad del titular sobre su patrimonio no le permite usar del mismo, puesto que se trata de una cosa incorporal, de una abstracción; ni disponer de él, ya que el patrimonio para los clásicos es inalienable, por ser inherente a la personalidad. Habría que agregar que el goce del patrimonio tampoco existiría, pues se confundiría con el goce de cada cosa singular que lo compone.

Existirían, por consiguiente, tantas relaciones jurídicas separadas cuantos bienes integran el patrimonio. Y en este sentido no podría sostenerse, como lo hace Pinto,¹²⁸ que la relación entre el titular y su patrimonio es una relación mueble, aunque existan inmuebles en su contenido. Los autores finalistas sostienen que el titular tiene una relación de clase mueble con los bienes muebles que integran su patrimonio; pero que esta relación pasa a ser inmueble si en él existen bienes inmuebles. Más adelante ahondaremos sobre este tema, especialmente sobre el carácter mueble o inmueble que debe darse al derecho real de herencia, en caso de tradición o cesión del mismo.

¹²⁵ STUTCHKIN BRANOVER, DAVID, *Teoría general del patrimonio*, ob. cit., pp. 43 y siguientes.

¹²⁶ THUR, *Derecho Civil*, Buenos Aires, 1946, tomo I, p. 390.

¹²⁷ COVIELLO, ob. cit., p. 256.

¹²⁸ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., p. 68.

42. PARA LA DOCTRINA CLÁSICA, LA "PERSONA" ES LA REFERENCIA QUE PERMITE VINCULAR BIENES CON OBLIGACIONES

Para la teoría clásica, todo patrimonio gira siempre en torno a una persona, es un atributo de la personalidad. El sujeto titular del patrimonio actúa como elemento de referencia para que el acreedor conozca con claridad sobre qué patrimonio podrá cobrar su crédito. La persona del titular es, así, la referencia entre el crédito que se cobra y los bienes en los cuales se hará efectivo ese crédito.

Todo acreedor debe saber concretamente cómo podrá hacer efectivo su crédito, y, especialmente, en qué bienes podrá hacerlo. En nuestro ordenamiento es posible encontrar disposiciones que afirman que la obligación puede entenderse como un vínculo entre dos patrimonios, como un vínculo objetivo de carácter patrimonial; pero otras disposiciones, tanto o más numerosas que las primeras, permiten afirmar que nuestro legislador entendió la obligación como la entendían los clásicos, esto es, como un vínculo subjetivo entre acreedor y deudor. Tales disposiciones son las siguientes:

- Toda obligación civil da derecho para exigir su cumplimiento (art. 1470 incs. 1º y 2º);
- La acción debe dirigirla el acreedor contra aquella persona que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, haya contraído la obligación correlativa (arts. 578, 1437, 2284);
- El crédito podrá perseguirse sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, para que se vendan y con su producto se satisfaga íntegramente dentro de lo posible al acreedor (arts. 2465 y 2469).

Debe determinarse previamente quién es la persona del deudor, y hecha esta determinación se sabrá cuáles son sus bienes. El patrimonio del deudor será, sin embargo, en definitiva y cualquiera que sea la doctrina que se adopte, el elemento final de la relación jurídica, el "extremo pasivo" de dicha relación.

43. PARA LA DOCTRINA OBJETIVA O FINALISTA, EL PATRIMONIO SE UNIFICA EN TORNO A LOS "CENTROS DE INTERÉS"

El vínculo de unión de los bienes, derechos, deudas y obligaciones entre sí es para los autores finalistas su afectación, su destinación común, la cual se realiza siempre en torno a un sujeto de derecho (o "sujeto de goce"), que no tiene por qué ser una persona, pero que siempre y necesariamente será un interés jurídicamente protegido. Existen también

especies de semipatrimonios, o patrimonios secundarios, formados alrededor de centros de intereses secundarios o dependientes, que no llegan a constituirse en sujetos de derechos.

Ya hemos señalado¹²⁹ que para los finalistas, la obligación es un vínculo jurídico entre dos sujetos de derechos, en virtud de la cual se amplía por un lado y se limita por el otro la protección jurídica concedida sobre un bien perteneciente a uno de dichos sujetos, en forma que ese bien deba entregarse al otro sujeto. Al hablar de "bien" puede entenderse una cosa específica, una cosa genérica, una acción o una abstención. La obligación no requiere para esta doctrina de persona alguna como referencia, para que el sujeto "acreedor" pueda cobrar el crédito que tenga contra el sujeto "deudor", todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de que cada sujeto de derecho tenga necesariamente una persona como su administrador.

44. PARA LA DOCTRINA CLÁSICA, LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEBEN TENER VALOR PECUNIARIO

Para los autores clásicos "el patrimonio es una noción de orden esencialmente pecuniario: los derechos que no tienen significación pecuniaria quedan fuera del patrimonio".¹³⁰ Así sucede, por ejemplo, con los llamados derechos de la personalidad, con los atributos de la personalidad (estado civil, nombre, etc.), con algunos derechos de familia, con las cosas comunes a todos los hombres, etc.

El patrimonio, por consiguiente, es una universalidad *de bienes*, entendiendo por tales aquellas cosas que presentan utilidad para la satisfacción de algunas necesidades. Los bienes y las deudas que lo integran *tienen todos un valor*, y se les puede apreciar mirando tan sólo dicho valor, con prescindencia de su individualidad o características particulares.

Si se considera solamente el activo del patrimonio, suele hablarse de "patrimonio bruto"; si al activo se le descuenta el pasivo, puede hablarse de "patrimonio neto". La diferencia numérica entre activo y pasivo representa el estado actual del patrimonio, la "fuerza del patrimonio".

Debe reconocerse que esta característica de ser el patrimonio un conjunto formado por un activo y un pasivo, y tener una cierta "fuerza", constituida por el "patrimonio neto", es una concepción más cercana de la doctrina objetiva o finalista, pues para ésta, la "fuerza del patrimonio" es el saldo que resulte en un momento dado si se resta el pasivo del activo, y que esta "fuerza" crecerá o disminuirá en cada oportunidad

¹²⁹ Capítulo II, Párrafo 2, número 25.

¹³⁰ JOSSEERAND, ob. cit., p. 353.

en que ingresen bienes o se contraigan obligaciones. En cierto sentido, los clásicos se contradicen a sí mismos al afirmar que el patrimonio es una abstracción diferente de los bienes y deudas, pues si así fuera, no tendrían ningún sentido hablar de "fuerza del patrimonio", como ellos mismos lo hacen. Esta "fuerza" puede apreciarse sólo en concreto y en un momento preciso y determinado.

La característica sostenida por los clásicos de que el patrimonio está integrado por derechos y obligaciones de *valor pecuniario*, de significación económica, ha sido recogida por nuestra jurisprudencia cuando ha expresado: "El patrimonio, en su concepto primario, configura una universalidad jurídica, en cuya estructura visible puede haber un activo y un pasivo: aquél, que está formado por los derechos *pecuniarios* que le pertenecen..., etc."¹³¹ Para los clásicos, los demás *derechos* que quedan fuera del patrimonio, integran los llamados *derechos extrapatrimoniales*, que son los que no tienen significación económica, no tienen

45. PARA LA DOCTRINA OBJETIVA O FINALISTA, LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO SE CARACTERIZAN POR SU FUNGIBILIDAD

Los autores de la doctrina objetiva o finalista señalan que lo que determina el carácter patrimonial de un derecho es su *posibilidad de ser cambiado por otro derecho*, esto es, su *fungibilidad*. Si el derecho puede ser cambiado por otro en el patrimonio, si tiene un valor de reemplazo, el derecho es patrimonial; en caso inverso, será extrapatrimonial. Tales son, por ejemplo, el derecho a la vida, al honor, a la fidelidad, a la intimidad privada, al nombre, etc., los que tienen un *contenido fundamentalmente moral*, que no puede ser reemplazado por otro de la misma o de distinta naturaleza. Todo lo cual no es obstáculo para que la violación o desconocimiento de estos derechos extrapatrimoniales pueda dar origen a una indemnización de perjuicios de tipo patrimonial; ello no los convierte en ningún caso en derechos patrimoniales. Tampoco se opone lo dicho a que algunos derechos extrapatrimoniales, como el usufructo del padre sobre los bienes del hijo de familia que constituyen su peculio adventicio ordinario, generen valores pecuniarios, que ingresarán, en este caso, al patrimonio paterno. Existen además los llamados "derechos intelectuales", que tienen un carácter mixto, en los cuales hay un aspecto o faceta de tipo moral, que es extrapatrimonial, y otro aspecto o faceta pecuniaria, que ingresa por consiguiente al patrimonio.

¹³¹ Corte Suprema, recurso de casación en el fondo, 7 de julio de 1958, R.D.J., tomo LIV, secc. 1ª, p. 92.



Ya hemos expresado que, en nuestro concepto, la fungibilidad no es característica del patrimonio ni de las universalidades, sino de todos los bienes compuestos. Lo que sucede es que en estos bienes compuestos esta fungibilidad es menos perceptible, en razón de la cohesión interna que existe entre sus elementos, y, en cambio, ella queda patente en las universalidades, en las que la cohesión interna está dada tan sólo por su destinación o finalidad.

Párrafo 4

CONSECUENCIAS DE LAS CONCEPCIONES DEL PATRIMONIO COMO UNIVERSALIDAD DE DERECHO

46. FUNGIBILIDAD DE LOS BIENES, SUBROGACIÓN REAL Y DERECHO DE PRENDA GENERAL

Para los autores clásicos, la primera consecuencia que se deriva del hecho de estar constituido el patrimonio por bienes o derechos "apreciables en dinero", con significación económica, es la fungibilidad de tales bienes y derechos. Dentro de la universalidad jurídica, los bienes y derechos pierden en cierta forma su individualidad, su relevancia singular, para convertirse en valores económicos. Como tales valores, son intercambiables unos por otros, son reemplazables, sustituibles, sin que se modifique la universalidad a la cual pertenecen. Vale decir, son fungibles.

Para los autores finalistas u objetivos, el patrimonio mismo está constituido por bienes fungibles, como se vio en el número anterior. Esto es, la fungibilidad de los bienes es característica esencial del patrimonio, por estar incluida dentro de la propia definición de dicho concepto.

Como una consecuencia de la fungibilidad de los bienes que conforman el activo del patrimonio, se deriva lógicamente la posibilidad de subrogarse uno a otro, o sea, de reemplazarse el bien que abandona la universalidad, por el bien que ingresa a ella, lo cual no altera el patrimonio mismo como universalidad jurídica.

Es precisamente la indeterminación del contenido del patrimonio la que permite el fenómeno de la subrogación real en su interior. El hecho de especificarse, singularizarse, individualizarse los bienes que integran un conjunto, hace que se los aprecie separadamente, y, en consecuencia, no puedan subrogarse unos a otros, ni pueda el vendedor de una cosa específica, por ejemplo, entregar al comprador otra cosa diferente en reemplazo de la primera, sin el consentimiento de éste.



Los autores de la doctrina clásica explican la subrogación real como una *fiction* en virtud de la cual una cosa es reemplazada en una relación jurídica por otra cosa que pasa a tener la misma posición legal de la cosa sustituida. Ello explica por qué el acreedor puede hacer efectivo su crédito sobre un bien que no existía en el patrimonio del deudor al momento de nacer la obligación; pero ingresó a éste con posterioridad, en reemplazo de un bien que entonces se encontraba en dicho patrimonio.

La figura de la subrogación real dentro del patrimonio da origen, por su parte, al llamado "derecho de prenda general" que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor, y que les permite perseguir el cumplimiento de su obligación "sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables" (art. 2465), y exigir "que se vendan... hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos" (art. 2469).

CAPÍTULO IV

LA CONCEPCIÓN DE PATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL CHILENO

47. EL CÓDIGO CIVIL CHILENO NO TRATA ORGÁNICAMENTE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO

El modelo francés que Bello tuvo especialmente a la vista al redactar nuestro Código Civil, no formuló una teoría general del patrimonio ni trató la materia orgánicamente.¹³² La expresión misma fue empleada raramente por el Código Civil francés, pues cada vez que ese cuerpo de leyes se refirió al conjunto de bienes de una persona como universalidad jurídica prefirió las expresiones "los bienes, derechos y acciones", "todos los bienes", o simplemente "los bienes".¹³³ Es por eso que Colin y Capitant afirmaron que la teoría del patrimonio era ciertamente extraña a las concepciones de los redactores del Código Civil.¹³⁴ Esta afirmación no resulta curiosa si se considera que tanto Zachariae como Aubry y Rau, a quienes se considera como los creadores de la doctrina clásica o subjetiva del patrimonio, escribieron sus obras para comentar y explicar el Código de Napoleón, que, obviamente, fue anterior a dichas obras.

El Código Civil chileno siguió en esta materia las líneas trazadas por su modelo francés. No existe en nuestro Código un cuerpo de disposiciones que estructure orgánicamente el patrimonio, fije su naturaleza, contenido y caracteres, y sólo hallamos disposiciones dispersas que permiten llegar a ciertas conclusiones generales relativas a la naturaleza y caracteres que implícitamente le atribuye el ordenamiento jurídico chileno.¹³⁵

¹³² Así lo reconoce Zachariae al afirmar: "El Código no contiene, en ningún Título o Capítulo especial, una teoría general sobre el patrimonio. Los principios relativos a esta materia están dispersos, y la legislación no se ocupa de ellos sino incidentalmente". Ver ZACHARIAE, ob. cit., tomo II, nota 1 al pie de la página 38.

¹³³ BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, ob. cit., nota 9 al pie de la página 23.

¹³⁴ COLIN ET CAPTANT, ob. cit., referido en la nota 13.

¹³⁵ STITCHKIN BRANOVER, DAVID, prólogo a la obra de LUIS BUSTAMANTE SALAZAR, denominada *El patrimonio - dogmática jurídica*, ob. cit., pp. 8 y 9.



Según lo consigna Fernando Fueyo,¹³⁶ la voz "patrimonio" es utilizada únicamente en 18 artículos de nuestro Código Civil, y en la mayoría de estos casos, ella se usa para referirse tan sólo a los bienes, derechos y acciones que constituyen el contenido de la universalidad y, en algunas ocasiones, asimismo a las deudas y obligaciones que también integran ese contenido. Así sucede en los arts. 85 inc. 2º, 445 inc. 2º, 534, 535 inc. 2º, 1066 inc. 2º, 1114, 1115, 1134, 1170, 1382, 1398 y 1744 inc. 2º. Debe señalarse que el actual art. 1382 empieza diciendo: "Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión... Este artículo corresponde al art. 1560 del Proyecto de 1853, que comenzaba: "Obtenida la separación de los bienes del difunto..." De aquí se desprende la identidad que el Código da a los vocablos "los bienes" y "patrimonio".¹³⁷

En otros artículos, la voz "patrimonio" se utiliza para abarcar, además del contenido de bienes y deudas, también el continente. Así sucede con los arts. 347 inc. 2º, 362, 996, 1341 y 1750. Sólo en el art. 1172 podría sostenerse que la voz "patrimonio" se refiere únicamente al continente, sin relación con el contenido, aunque nos parece que una afirmación tajante en tal sentido sería exagerada. El artículo referido decía así en su redacción originaria: "La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación".¹³⁸

48. PARA EL CÓDIGO CIVIL CHILENO, EL CONCEPTO DE PATRIMONIO ENGLOBALA TANTO EL CONTINENTE COMO EL CONTENIDO

Si bien nuestro Código no trató el patrimonio de una manera orgánica, sistemática, tuvo sin duda una concepción muy clara de la institución. No estuvo nunca en el carácter de Bello usar un vocablo en 18 artículos diferentes, si ese vocablo no tenía para el autor un significado clarísimo. La claridad que él mismo exigía de la ley, constituía un imperativo aplicable antes que nada a sí mismo. Nos corresponde dilucidar, en consecuencia, cuál fue el concepto que don Andrés Bello dio a la institución del patrimonio, a través del estudio de aquellas disposiciones en que trató o se refirió a ella.

¹³⁶ FUEYO LANERI, FERNANDO, *Repertorio de voces y giros del Código Civil chileno*, ob. cit., voz "patrimonio".

¹³⁷ BELLO, ANDRÉS, *Código Civil de la República de Chile* (texto concordado de los distintos proyectos), tomos XII y XIII de las *Obras Completas de Andrés Bello*, editadas por el Ministerio de Educación de Venezuela, Caracas, 1954, tomo XIII, p. 343.

¹³⁸ *Código Civil de la República de Chile*, edición originaria, Imprenta Nacional, Santiago, mayo de 1856. La cursiva es nuestra.

Sostenemos que para el Código Civil chileno, el concepto de "patrimonio" engloba tanto el continente abstracto, universal, como el contenido de derechos, bienes, obligaciones y deudas. Esto es, que sin conocer aún en su profundidad las doctrinas subjetiva u objetiva del patrimonio (puesto que ninguna de ellas se había formulado como tal en el momento en que el Código se redactó), Bello dio al concepto de patrimonio un significado que se aproxima más a los postulados posteriores de la doctrina clásica que a los de la finalista. La circunstancia de reconocer que en la universalidad patrimonial existe -además de su contenido- también un continente diferente del primero, hace a nuestro Código inclinarse más hacia la teoría de Zachariae y de Aubry y Rau.

El patrimonio es, antes que nada, una universalidad, y las universalidades son -desde la formulación del concepto por los posglosadores- cosas formadas por una pluralidad de objetos no cohesionados físicamente entre sí, pero unidos por una destinación común. Son "bienes", "cosas", las que se unifican en la universalidad; son "bienes", "cosas", las que carecen de cohesión física entre sí. En las universalidades de hecho, la agrupación de "cosas" es evidente, puesto que sin "cosas" no hay qué agrupar: sin libros no hay biblioteca, sin abejas no hay enjambre, sin animales no hay rebaño, sin árboles no hay bosques o arbolados. Nadie ha sostenido jamás que las universalidades (de hecho o de derecho) no sean, antes que nada, agrupaciones de bienes.

Alguna explicación exagerada de los propios conceptos de la doctrina clásica o subjetiva del patrimonio ha pretendido privilegiar el continente en desmedro del contenido, y ha afirmado que el patrimonio es una universalidad abstracta, incorpórea, que no alcanza a ser mueble o inmueble en razón de su propia incorporeidad. Esa posición olvida en absoluto el contenido de "cosas", "bienes", cuya unión dio origen a la universalidad, y sostiene que el patrimonio es tan sólo el continente abstracto, sin el contenido.

Creemos que no es éste el concepto de patrimonio que recoge nuestro Código Civil, y que, al contrario de la posición recién bosquejada, patrimonio es, en nuestro Código, contenido más continente; que no es contenido solo (si lo fuera, se habría colocado más cerca de la doctrina finalista), pero que tampoco es continente sin contenido.

¿Cómo puede sostenerse que aquellos "bienes", "cosas", que se unieron en torno a un titular o a una destinación común, sea por el hombre o por disposición de la ley, vayan a perder su individualidad en forma tan exagerada, que incluso terminen "desvaneciéndose" dentro de la universalidad, del conjunto, y que éste pase a convertirse en cosa aparte, sin relación con los bienes que lo constituyeron? Esta explicación resulta impropia de un hombre realista, pragmático, atento a reflejar en las leyes la realidad social a que ellas iban a aplicarse, como fue don Andrés Bello.

Pensamos, por el contrario, que el sabio autor de nuestro Código jamás pensó que las cosas que componen el patrimonio pudieran "desvanecerse" en el continente, sino que postuló lo único que resultaba propio de la recta razón, esto es, que si toda universalidad está compuesta por cosas, el patrimonio se compone también de cosas, sin perjuicio de agregarse a ellas un continente que les dé unidad: el patrimonio es contenido más continente. Recuérdesse lo que dijimos a este respecto en los números 33 y 37, a propósito de la naturaleza de las universalidades, es decir, que no tienen una naturaleza distinta de los bienes singulares que las componen.

Un estudio atento de algunas disposiciones atinentes del Código Civil nos permitirá fundamentar lo que venimos sosteniendo:

- 1) El art. 951 es fundamental en esta materia, puesto que distingue en la sucesión por causa de muerte el título universal del título singular, siendo el primero aquel que habilita al causahabiente (que por tal razón se llama heredero) para recibir la universalidad patrimonial de que era titular el causante, o una cuota de ella, como la mitad, tercio o quinto; y el segundo, aquel que habilita al causahabiente (que entonces se llama legatario) para recibir tan solo bienes singulares.

Este art. 951 contiene una definición o concepto de lo que debe entenderse por "patrimonio" del causante (en el que sucederá el heredero) cuando señala por tal "todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles". Nótese que, según esta disposición, el patrimonio se compone de bienes, derechos y obligaciones, y que el heredero no sucede en un continente abstracto, metafísico, desprovisto de su contenido patrimonial.

La historia de este artículo confirma lo que se viene sosteniendo. En efecto, el art. 2º del Título I del Proyecto de 1841, que corresponde al actual inc. 2º del art. 951, decía: "Herencia es la colección de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona difunta, o una cuota determinada de dichos bienes, derechos y obligaciones, como la mitad, tercio o quinto". El Proyecto de 1846, en su art. 2º inc. 1º, expresaba: "Son asignaciones a título universal, las de todos los bienes, o las de una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto...". El Proyecto de 1853, en su art. 862, decía por su parte: "Se llama título universal aquel por el cual se sucede en toda la universalidad de los derechos y obligaciones del autor o en una cuota de ella, como la mitad o el tercio...". Bello quiso explicar la diferencia entre "herencia" y "legado" en una nota puesta en el Proyecto de 1841, en la que señaló: "La diferencia entre la herencia y el legado se hace consistir en la naturaleza de la disposición y no en las palabras materiales que la expresan. Si se dejan a una persona todos los bienes o una cuota de ellos, esta persona es heredero; si una cantidad, especie o género, será legatario..."; "lo que constituye al heredero universal y lo que le hace un verdadero representante del difunto, es el derecho a

todos sus bienes y acciones, y la responsabilidad de sus deudas. Lo mismo se verifica cuando se deja una cuota de los bienes, como la mitad, tercio, quinto, excepto que el asignatario de cuota sucede en los bienes, derechos y obligaciones a prorrata de su cuota".¹³⁹

Nótese que, para Bello, la universalidad patrimonial en que sucede el heredero está compuesta siempre de bienes, derechos y obligaciones; que herencia es precisamente la colección de tales bienes, derechos y obligaciones o de una cuota de ellos, e, incluso, que el heredero de una cuota del patrimonio del causante, lo sucede directamente en sus bienes, derechos y obligaciones, a prorrata de su cuota. No existe para Bello, en este último caso, una hipotética sucesión en una cuota de la universalidad; pero no en los bienes mismos contenidos en ella: el heredero recibe directamente su cuota en cada uno de los bienes del causante, existe una perfecta comunicabilidad en este caso entre cuota en el total y bien.

- 2) El art. 1097 reitera el concepto de asignatarios a título universal contenido en el art. 951. El art. 1º inc. 1º del Título VI del Proyecto de 1841 decía: "asignaciones a título universal son aquellas en que el testador dispone colectivamente de sus bienes o de una cuota de ellos, como la mitad, los dos quintos, la décima parte". Véase que la idea de "colección de bienes, derechos y obligaciones" se reitera aquí como concepto de la universalidad patrimonial en que sucede el heredero.¹⁴⁰

3) El art. 2465 tiene también vinculación directa con el concepto de patrimonio, puesto que consagra el llamado derecho de prenda general, que los acreedores pueden ejercer sobre el patrimonio del deudor. Esta disposición concibe este "patrimonio" como "todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros", lo que revela la preocupación de don Andrés Bello de insistir acerca del contenido del patrimonio, incluso por sobre su continente.

4) El art. 1407 regla las donaciones a título universal, que pueden ser de la totalidad o de una cuota de los bienes del donante, y señala que ese tipo de donaciones exige, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad. Los bienes omitidos del inventario se entienden reservados por el donante. Las últimas exigencias significan, en buenas cuentas, que es imposible para una persona donar la universalidad jurídica de su patrimonio, sin perjuicio de que pueda perfectamente donar todo el contenido del mismo, si la donación se refiere a bienes singulares especificados en el inventario que se exige.

¹³⁹ BELLO, ANDRÉS, *Código Civil de la República de Chile* (texto concordado de los distintos proyectos), ob. cit., tomo XIII, notas al art. 951, pp. 17 y 18.

¹⁴⁰ Misma cita anterior, p. 131.



Tampoco se extienden estas donaciones a título universal a los bienes futuros del donante, conforme al art. 1409.

No puede negarse, sin embargo, de acuerdo al art. 1407, que al referirse a donaciones "a título universal", esto es, del patrimonio del donante, el legislador concibió ese patrimonio como compuesto por bienes, y no imaginó un continente abstracto, separado de su contenido, desde que existió un inventario de dichos bienes.

5) El art. 2056 prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros; pero pueden aportarse cuantos bienes se quiera "especificándolos", lo que implica la imposibilidad de aportar la universalidad, y la autorización para aportar los bienes singulares que constituyen el contenido. Nuevamente asoma en este artículo la idea de que las universalidades están compuestas por bienes (presentes y venideros).

6) El art. 1811 establece la nulidad de la compraventa de "todos" los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota, venta de cualesquiera bienes, siempre que se especifiquen, y las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no se incluyen en la venta; toda estipulación contraria es nula. Conforme a lo establecido por el art. 1900, lo dispuesto para la compraventa rige también para la permuta. Nuevamente encontramos en el art. 1811 la idea de que la universalidad patrimonial está compuesta de bienes (presentes o futuros).

Existen varios artículos en nuestro Código Civil en los que el legislador se refiere a los bienes que constituyen el contenido del patrimonio, para considerarlos en su fuerza, en su potencialidad económica. Tales artículos son los siguientes:

7) Conforme al art. 1066 inc. 2ª, toda asignación destinada a un objeto de beneficencia en la cual no se señale la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en ella, se determinará tomando en consideración, entre otros antecedentes, "las fuerzas del patrimonio" del testador, en la parte de que pudo disponer libremente. Es obvio que esta "fuerza" es la potencialidad económica de los bienes incluidos dentro del patrimonio.

8) Según el art. 1134 inc. 1ª, si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, la determinación tomará en consideración, entre otros antecedentes, "Las fuerzas del patrimonio" del testador, en la parte de que pudo disponer libremente. De nuevo aparecen aquí los bienes que constituyen el contenido de la universalidad jurídica patrimonio.

9) De acuerdo al art. 1744 inc. 2ª, en el caso de expensas de educación o establecimiento de un descendiente común, hechas por uno

de los cónyuges, se determinará la proporción en que el otro debe contribuir a ellas, tomando en consideración, entre otros antecedentes, "las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios". La misma consideración anterior es posible formular aquí.

10) Conforme a los arts. 534 y 535 es necesario tomar en consideración el patrimonio del pupilo los frutos que este patrimonio produzca, las pensiones y cargas usufructuarias que lo graven, para determinar la procedencia y cuantía de la remuneración que corresponderá al guardador. Al hablar del "patrimonio del pupilo", el Código se refiere, obviamente, a los bienes singulares que lo componen, y no a una abstracción jurídica, desprovista de contenido, que es idéntica, como abstracción, para cualquier pupilo.

Queda claro, por consiguiente, que la concepción de la universalidad jurídica patrimonio que recoge nuestro Código Civil contempla todos los bienes, derechos, deudas y obligaciones que constituyen su contenido, y que debe rechazarse la tesis que sostiene que esa concepción se refiere al continente solo, a la abstracción, con prescindencia de las cosas singulares que constituyen su contenido, y que le dan su "fuerza", su potencialidad económica.

Las ideas que estamos exponiendo se conjugan perfectamente con la tesis sostenida por los autores clásicos, en el sentido de que "el patrimonio es una noción de orden esencialmente pecuniario: los derechos que no tienen significación pecuniaria quedan fuera del patrimonio".¹⁴¹ En la tesis de los clásicos no integran el patrimonio, por ejemplo, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, algunos derechos de familia o las cosas comunes a todos los hombres. El patrimonio está constituido tan sólo por bienes y deudas que tienen un valor pecuniario, como lo señalamos en el número 44.

Creemos, sin embargo, que el concepto de "patrimonio" de nuestro Código Civil no se agota en el solo contenido, en los bienes, derechos, deudas y obligaciones que constituyen su "fuerza", sino que, además de ese contenido, el concepto abarca también el continente, la abstracción que hace de todos esos bienes y deudas una "cosa unitaria", una sola universalidad. El Código no excluyó el continente del concepto de patrimonio, lo que habría acercado ese concepto a los postulados de la doctrina finalista. Una cosa muy distinta es afirmar que excluyó el contenido, como lo han querido sostener algunos.

Fundamos nuestra afirmación en el estudio acucioso de las disposiciones contenidas en nuestro Código, que se hace en el Capítulo XXII en relación con el denominado derecho real de herencia, que es el

¹⁴¹ JOSSEAND, LOUIS, ob. cit., p. 353, citado en la nota 130.



que corresponde a los herederos sobre el patrimonio del causante o sobre una parte alícuota de él, después del fallecimiento del segundo. Remitimos al lector a dicho Capítulo XXII.

Frente a la enumeración de derechos reales contenida en el art. 577 no es posible confundir el derecho real de dominio con el derecho real de herencia. Ambos derechos se rigen por estatutos jurídicos diferentes y están protegidos por acciones reales distintas. *Al fallecer el causante el heredero adquiere simultáneamente ambos derechos reales: adquiere el dominio de las cosas singulares de propiedad del causante, y, al mismo tiempo, adquiere el derecho real de herencia sobre la universalidad proveniente del patrimonio del de cujus, sobre el continente que en vida dio unidad al patrimonio del causante. El modo de adquirir de uno y otro derecho real será la sucesión por causa de muerte.*

Lo dicho —que resulta incontestable en el caso que exista un solo heredero— es válido también en el caso que los herederos sean varios: *cada uno de ellos pasará a ser titular del derecho real de herencia y de los bienes singulares que pertenecieron al causante, en proporción a sus respectivos derechos hereditarios.* Los herederos pasarán a ser comuneros en la misma proporción, tanto en la universalidad como en cada una de las cosas que pertenecieron al causante.

Los artículos que siguen sirven para sostener la tesis que estamos defendiendo:

1) *El art. 688 prescribe que “en el momento de deferirse la herencia, pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en materia alguna de un inmueble”, mientras no precedan las inscripciones que en esa norma se indican. El heredero recibe, en consecuencia, la posesión legal de la herencia, y queda habilitado para disponer de los inmuebles hereditarios, junto con sus demás coherederos, siempre que cumpla las exigencias que se señalan en ese artículo. La herencia, cuya posesión legal se le confiere, corresponde al continente del patrimonio que fue del causante; los inmuebles de los cuales puede disponer, forman parte de su contenido.*

2) *El art. 1264 expresa que “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, responde aquí al continente, en tanto “las cosas hereditarias” forman parte de su contenido.*

3) *El art. 1268 indica que —además de la acción de petición de herencia reglamentada en los artículos anteriores— el heredero está premunido también de la acción reivindicatoria sobre “cosas hereditarias reivindicables”,*



que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos. *La acción de petición de herencia se dirige a la recuperación por el heredero no poseedor, de la universalidad hereditaria; la acción reivindicatoria se dirige a la recuperación de las cosas singulares reivindicables que formaban su contenido.* Y si el heredero puede “preferir” usar la acción reivindicatoria o la acción de petición de herencia, es porque tiene las dos, una dirigida a la universalidad hereditaria, otra dirigida a las cosas que formaban su contenido. Existen en nuestro Código, además de las disposiciones analizadas, otros artículos que llevan a la misma conclusión, y que se estudian en el Capítulo XXII.

Veremos más adelante que la inalienabilidad, inalienabilidad, indivisibilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del patrimonio, que postulan los clásicos, se refieren sólo a la abstracción continente dentro del patrimonio, y en ningún caso a los bienes que constituyen su contenido, los cuales son perfectamente comerciables, enajenables, divisibles, prescriptibles y embargables por regla general. Incluso sostendremos que aquellas características de inalienabilidad, inalienabilidad, indivisibilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad se predicen tan sólo del patrimonio originario del respectivo titular, y no de patrimonios derivados, que puedan haber llegado a pertenecerle más tarde, por acto entre vivos o por sucesión *mortis causa*.

La enajenación del patrimonio originario entre vivos está prohibida por los arts. 1463, 1811, 1900, 2056, 1407 y 1409, todos los cuales se refieren al continente y excluyen de sus disposiciones la enajenación del contenido, como se verá en el Capítulo V.

En cambio, el patrimonio del causante es transmisible como tal, como *universalidad compuesta por continente y contenido*, a sus herederos testamentarios o abintestato. Un conjunto de disposiciones legales reglan tal transmisión de la universalidad. Entre ellas señalamos los arts. 577, 951, 954, 955, 956, 1097, 1264, 688, 704 N° 4, 1269, 1801, 1909, 1910, 2512 N° 1, 1247, 1354, 1378, y 2306, todos los cuales serán analizados en el Párrafo 7 del Capítulo V.

En el Capítulo XIII de esta obra nos referimos a los peculios y bienes separados y reservados del Derecho de Familia, la sociedad conyugal y los bienes propios de cada cónyuge. Si bien es efectivo que las modificaciones introducidas con el correr de los años al Código Civil primitivo, han aumentado el número de tales patrimonios (por ejemplo, al incorporar la institución de los bienes reservados de la mujer casada), ellos existieron en nuestro ordenamiento desde la dictación misma del Código. Esos peculios o bienes separados *conforman verdaderos patrimonios*, con un activo y un pasivo que les son propios, esto es, *constituyen una unidad de continente y contenido*.



49. LA CONCEPCIÓN DE PATRIMONIO CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL NO REFLEJA EN SU INTEGRIDAD NI LOS POSTULADOS DE LA DOCTRINA CLÁSICA NI LOS DE LA DOCTRINA FINALISTA. POSICIÓN PRAGMÁTICA O REALISTA

Ya dijimos que nuestro Código Civil, al seguir al Código Civil francés, no adoptó posición frente a los postulados que más tarde sostendría la doctrina clásica del patrimonio, ni frente a los de la doctrina finalista. Mal podría haberlo hecho el modelo francés, si tales doctrinas se formularon después de su promulgación.

Al abordar ciertas materias o instituciones, el Código Civil chileno adoptó cada vez la solución pragmática que le pareció más lógica, más acorde con los principios jurídicos formulados previamente para otras materias o instituciones jurídicas afines, o más adecuada a la realidad social chilena de la época. Es así como en ciertas ocasiones, la solución formulada se acerca a los que serían más tarde los postulados de la doctrina clásica, en tanto en otras oportunidades se aparta tajantemente de tales postulados, y se acerca a los postulados de la doctrina finalista. Con la mentalidad práctica y realista que todos le reconocen, don Andrés Bello adoptó soluciones prácticas y realistas también, y no se sintió forzado a imponer las mismas soluciones en todos los casos, a pretexto de conservar intocables algunos principios jurídicos que pudieran llevar a conclusiones injustas o inaplicables. En otros casos, el genio del autor de nuestro Código dejó abierta una puerta para soluciones que entonces no resultaban aplicables, pero que podrían llegar a aplicarse en el futuro.

En varios de los capítulos que siguen abordamos el estudio de algunas figuras jurídicas que logran una buena explicación con la concepción de la doctrina clásica, y de otras figuras jurídicas que logran una mejor explicación con la concepción de la doctrina objetiva. Adelantaremos aquí algunas de las conclusiones a que llegamos en esos capítulos, para demostrar la posición ecléctica o pragmática de nuestro Código, en cuanto a no subordinar las soluciones legales a los postulados teóricos de ninguna doctrina.

El principio de la doctrina subjetiva del patrimonio, en el sentido de que —por ser un atributo de la personalidad— cada persona puede tener un solo patrimonio, no fue jamás aceptado plenamente por el Código Civil chileno. En el caso del entonces llamado hijo de familia, los arts. 243 N° 1°, 246 y 253 inc. 1° en su versión originaria le permitieron administrar libremente, con la sola excepción contemplada en el art. 255, su peculio profesional o industrial. Esto es, el Código reconoció que el hijo de familia podía ser titular de dos patrimonios diferentes, compuesto uno por su peculio profesional o industrial, y el otro por sus dos peculios adventicios (arts. 243 N°s 2°



y 3°, 268, 245, 248, 247, 251, 249, 255, 256 y 250), patrimonios que tienen activos y pasivos formados por diferentes clases de bienes y deudas, que están íntimamente relacionados entre sí por la ley, y que tienen una administración separada, de tal manera que el pasivo puede cobrarse sobre los bienes que constituyen el activo. Ninguna consideración puramente doctrinaria pudo imponerse en la mente de don Andrés Bello a su convencimiento acerca de la utilidad de asignar un patrimonio autónomo (además de aquel formado por el resto de sus bienes) al hijo de familia que ejerce un empleo, una profesión liberal, una industria o un oficio.

La misma solución se adoptó por el Código en el caso de la mujer casada. Si bien los casos de patrimonios separados fueron menores en el Código primitivo que aquellos existentes hoy, también hubo en aquel diversos patrimonios cuya titularidad correspondió a una sola persona. En efecto, la mujer separada parcialmente de bienes por estipulación contenida en las capitulaciones matrimoniales (arts. 166, 167 y 1720 primitivos) era titular, por esa circunstancia, de un patrimonio extra, además de su patrimonio personal, representado por su haber propio (arts. 1725, 1726, 1732, 1727, 1733, 1734 y 1735). Deben agregarse a estos dos patrimonios posibles de titularidad por la mujer, el haber propio del marido y el haber social (arts. 1725, 1731 y 1730). Nuevamente aparece aquí el sentido práctico de Bello, que no trepido en sacrificar el principio de que cada persona puede ser titular de un solo patrimonio, para favorecer una debida administración de bienes en el caso de los cónyuges. Los peculios y los bienes separados y reservados del Derecho de Familia, la sociedad conyugal y los bienes propios de cada cónyuge se estudian en el Capítulo XIII.

También acepta nuestro Código la existencia de patrimonios que carecen momentáneamente de titular, con lo cual se aparta del postulado clásico que establecía la imposibilidad de que existiera un atributo de la personalidad sin persona. Así sucede en los siguientes cuatro casos: a) el patrimonio del ausente, que permanece sin titular entre el día de la muerte presunta y el día en que se dicta el decreto judicial que la declara (arts. 80, 81, 92, 82, 83, 85 y 84); b) el patrimonio del que está por nacer, que permanece sin titular entre el momento en que se le defiere la herencia y el día de su nacimiento (arts. 74, 75, 76 y 77); c) el patrimonio de personas futuras, que permanecerá sin titular desde la delación y hasta la existencia de tales personas (arts. 962 y 963), y d) el caso de la herencia yacente. Si la herencia nunca se aceptó, pero se pagaron deudas con los bienes dejados por el causante, los cuales terminaron agotándose o depositándose en arcas del Estado, hubo un tiempo en que existió un patrimonio sin titular (arts. 481, 1240, 482, 490, 488, 489, 484, 2509 y 491). Además, conforme al art. 2509, la prescripción adquisitiva ordinaria se suspende en favor de la herencia yacente, la que carece de personalidad jurídica. No pa-



rece posible aceptar que se pueda ser titular de un derecho (derecho a la suspensión) sin ser persona, si se han de seguir rigurosamente los cánones de la doctrina clásica. Los patrimonios que carecen momentáneamente de titular se estudian en el Capítulo XIV.

Fuera de estos cuatro casos, de patrimonios que carecen de titular, lo que aparentemente se justifica por la transitoriedad de esta situación excepcional, existen otros casos en nuestro Código Civil en que *parece* *repugnar a don Andrés Bello* dejar un patrimonio sin titular por un lapso considerable. Ha debido recurrir en estos casos a dos ficciones legales: a) la *ficción de continuación de la personalidad del causante en el heredero* (arts. 951, 954 y 1097), y b) la *ficción de aceptación de la herencia con efecto retroactivo* (arts. 951, 956, 1239, 688, 722, 1245 y 1354). Por la primera, se explica por qué el heredero está obligado a pagar las deudas del causante, y por la segunda, se asegura que jurídicamente el patrimonio del "de cuius" no permanezca sin titular entre la delación y la aceptación.

En el caso de los beneficios de inventario y de separación, nuestro Código admite, por la vía de la excepción a los principios generales de la doctrina clásica, que exista *transitoriamente* un titular de dos patrimonios diferentes. Así lo sostenemos en ambas instituciones, reconociendo que en el caso del beneficio de inventario hay opinión contraria que niega que exista allí una real separación de patrimonios. Las disposiciones aplicables a estas instituciones son los arts. 1247 a 1263, 1610 N° 4°, 1669, 2487 y 1378 a 1385. Tanto en el beneficio de inventario como en el de separación afirmamos además que el heredero se hace dueño de bienes singulares o de cuotas en ellos, sin perjuicio de hacerse dueño del total o de una cuota en la universalidad continente, esto es, aplicamos el concepto de patrimonio que creemos ideó el Código Civil, y que explicamos en el número anterior. Nos basamos especialmente en la disposición del art. 1384, que se pone en el caso que el heredero haya enajenado bienes hereditarios, para lo cual es indispensable que previamente haya llegado a ser dueño de ellos. No se puede enajenar una cosa sin ser previamente dueño de ella. Remitimos al lector en esta materia a lo que se dirá en el Capítulo XV.

En el caso de las fundaciones, estamos de verdad frente a patrimonios de afectación, en los que predomina el elemento patrimonial por sobre el elemento personal, que en ellas prácticamente no existe; se trata de patrimonios desligados definitivamente de las personas, como queda claro al estudiar el art. 564, que establece que las fundaciones se disuelven por la destrucción de los bienes que les fueron destinados.

Las fundaciones son patrimonios que carecen de titular, patrimonios *propriamente impersonales*. Para explicarlas, nuestro Código Civil, apegado en esta materia a los principios clásicos, *recurrir nuevamente a la ficción: finge que son personas*, aunque reconoce que no lo son; las declara "ficti-

rias" en el art. 545. Los bienes y deudas de las fundaciones *forman un patrimonio que no tiene persona física en torno a la cual agruparse*, puesto que esa persona se reconoce como "ficticia". El Código no quiso dar el último paso en esta materia, y reconocer en las fundaciones su realidad como patrimonios de afectación. Remitimos al lector, en esta materia, a lo que se dirá en el Capítulo XVII.

50. ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE DESPERSONALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, PERMITEN ADELANTAR UNA POSICIÓN DIFERENTE DE LOS POSTULADOS DE LA DOCTRINA CLÁSICA DEL PATRIMONIO

Señalamos en otra ocasión, al tratar el concepto de obligación para la doctrina objetiva o finalista del patrimonio (número 25), que para esos autores la obligación pierde su carácter de relación entre dos personas -acreedor y deudor- para convertirse en una relación entre patrimonios, esto es, que la obligación se despersonaliza. La persona humana solo interviene como agente, como medio de expresión de la voluntad jurídica, como administrador de patrimonios, como elemento ejecutivo, pero el verdadero sujeto de la obligación es el patrimonio. Toda la responsabilidad civil se traduce, en definitiva, en una responsabilidad patrimonial.

Nuestro Código Civil contiene algunas disposiciones que permiten situar la obligación dentro de las concepciones de la doctrina clásica, esto es, que permiten concebirla como una relación entre personas -acreedor y deudor-. Entre ellas, sin duda la más relevante es la del art. 578, que define los derechos personales (y, en consecuencia, también su opuesto, las obligaciones) como "los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas". También señalamos, en la ocasión que hemos recordado, que las obligaciones "intuitu personae" recaen en personas, y no resulta posible despersonalizarlas hasta el extremo de entenderlas como meras relaciones interpatrimoniales. El art. 1572 inc. 2° recalca la importancia que tiene en ellas "la aptitud o talento del deudor". Además, la posibilidad de apremiar al deudor constituido en mora en el cumplimiento de una obligación de hacer, que autoriza el art. 1553 N° 1°, es otro argumento en contra de la "despersonalización" de la obligación. Los arts. 1470, 1437, 2284, 2465 y 2469, que analizamos en el número 42, son también ejemplos de la aceptación por nuestro Código de los principios clásicos acerca de la naturaleza de la obligación.

Sin embargo, algunas instituciones de nuestro Código, como la representación o la autocontratación, parecen aceptar el concepto de una obligación despersonalizada, que sea meramente un vínculo entre patrimonios. No cabe duda que el Código Civil chileno no confundió entre

la representación (a la que trató en los arts. 43 y 1448) y el mandato (al que trató en los arts. 2116 y siguientes), e incluso destinó un artículo (el 2151) al mandato sin representación. Tampoco cabe duda que nuestro Código acogió la teoría de la representación-modalidad del acto jurídico, a la luz de lo dispuesto en los arts. 672, 673, 678, 721, 411, 2290 y 1448. Nos remitimos en esta materia a lo que se dirá en el Capítulo VII. Esta teoría se conforma mucho mejor con el concepto de obligación -vínculo entre dos patrimonios-, que con el concepto tradicional de obligación-vínculo entre dos personas. Si se concibe la obligación en forma despersonalizada, la representación llega a explicarse por sí sola, pues la persona se convierte en la administradora de un patrimonio, que puede indistintamente ser propio o ajeno.

"Todo patrimonio puede encontrarse comprometido por otra persona, que su órgano normal y puedo poner mi voluntad al servicio de otro patrimonio sin comprometer el mío. Es esto, en toda su simplicidad, lo que hace el representante.... Es la idea de obligación la que permite la representación y explica su naturaleza jurídica."¹⁴²

Sin dejar de reconocer que al definir los derechos personales en el art. 578 con los conceptos de la doctrina tradicional, don Andrés Bello se adscribió a las ideas clásicas, debe admitirse también que al acoger la teoría de la representación-modalidad del acto jurídico, dejó a lo menos una puerta abierta a la teoría moderna, de obligación-vínculo entre dos patrimonios.

Esa puerta abierta, consistente en la aceptación de la teoría de la representación-modalidad del acto jurídico, lleva naturalmente a aceptar la autocontratación como otra manifestación de la teoría moderna de la obligación-vínculo entre dos patrimonios. Los autores chilenos aceptan todos la autocontratación en nuestro Derecho. La teoría objetiva del patrimonio, que distingue entre "sujetos de goce" y "sujetos de administración", permite explicar mejor la autocontratación, pues ella tiene lugar cuando una misma persona es "sujeto de administración" de dos "sujetos de goce", o patrimonios diferentes. Estudiamos la autocontratación en el Capítulo VIII.

La asunción de deudas es la continuación lógica de los dos temas anteriores (representación y autocontratación). Si se parte de la base de la admisión del mandato sin representación, que autoriza el art. 2151, debe concluirse que más tarde deberá el mandatario transferir al mandante los derechos y las obligaciones que emanaron del contrato que celebró a su propio nombre. La transferencia de esos derechos podrá realizarse por medio de la cesión de créditos (arts. 1901 y siguientes); pero la transferencia de las obligaciones requerirá de la asunción de deudas, institución que estudiamos

¹⁴² POPESCO-RAMNICEANO, RENÉ, *De la représentation dans les actes juridiques en Droit Comparé*, Paris, 1927, citado por CLARO SOLAR, LUIS, ob. cit., tomo XI, p. 389.



en el Capítulo IX. Y si se admite la asunción de deudas, es posible dar aun el paso siguiente, aceptado por el Código Civil italiano de 1942, y que no repugna, a nuestro entender, al Código chileno, y aceptar la cesión de contrato, que estudiamos en el Capítulo X. Aquellos autores nacionales que no aceptan ni la asunción de deudas ni la cesión de contrato en nuestro ordenamiento no pueden encontrar sentido al art. 2151, que admite el mandato sin representación. A nuestro juicio, sin embargo, no puede razonarse sobre la base de que las disposiciones contenidas en nuestro Código se encuentran en él por simple azar, sin que produzcan consecuencias jurídicas.

51. CONCLUSIONES. REPERCUSIÓN DE LAS MISMAS EN EL PROBLEMA DE LA CESIÓN DEL DERECHO REAL DE HERENCIA

1) El Código Civil chileno, así como su modelo francés, no trata de manera orgánica la institución del patrimonio, ni fija su naturaleza jurídica, contenido o caracteres. Ello no obsta a que la palabra se utilice por el Código, queriendo significar con ella, en la mayoría de los casos, los derechos, bienes, deudas y obligaciones que constituyen el contenido de la universalidad. No faltan, sin embargo, disposiciones que utilicen el vocablo en su significación de contenido más continente. Un solo artículo usa la palabra "patrimonio" para referirse tan sólo al continente, sin relación con el contenido.

2) Un análisis detallado de las disposiciones de nuestro Código que se refieren a la materia (usen o no el término), nos conduce a afirmar que el legislador del Código chileno entendió que el concepto "patrimonio" engloba tanto el continente abstracto, universal, como el contenido de derechos, bienes, obligaciones y deudas. A esta conclusión se llega considerando, en primer lugar, que el patrimonio es, antes que nada, una universalidad, y que las universalidades (tanto de hecho como de derecho) son básicamente una agrupación de "cosas". No es comprensible una universalidad que no se componga de "cosas", agrupadas en ella por el hombre o por la ley. Debe rechazarse, por irreal, aquella explicación exagerada que privilegia el continente en desmedro del contenido, y afirma que el patrimonio es una universalidad abstracta, incorpórea, que no alcanza a ser mueble o inmueble en razón de su propia incorporeidad.

3) Las disposiciones de nuestro Código cuyo estudio nos lleva a afirmar que en la universalidad "patrimonio" es imposible prescindir del contenido de bienes y obligaciones, son especialmente los arts. 951, 1097, 2465, 1407, 1409, 2056, 1811, 1900, 1066, 1134, 1744, 534 y 535, que fueron estudiados con detalle en el número 48.



- 4) Además del contenido de derechos, bienes, deudas y obligaciones, hace de todos esos bienes y deudas una "cosa unitaria", una sola unidad. Llegamos a esta conclusión al estudiar detalladamente los arts. 577, 688, 1264, 1268 y otros que se analizan también en el número 48.

5) La concepción de patrimonio contenida en nuestro Código es esencialmente pragmática o realista, acercándose a veces a los postulados de la que sería más tarde la doctrina subjetiva o clásica, y abandonando tales postulados en otras ocasiones, para acercarse a las ideas de la doctrina objetiva o finalista. Es así como el principio de la doctrina clásica en sentido de que, por ser un atributo de la personalidad, cada persona puede tener un solo patrimonio, no fue jamás aceptado plenamente por el Código Civil chileno. En los casos del hijo de familia y de la mujer casada, nuestro Código aceptó que un solo titular lo fuera de varios patrimonios.

6) También aceptó nuestro Código la existencia de patrimonios que carecen momentáneamente de titular, con lo cual se apartó del postulado clásico que sostenía la imposibilidad de que existiera un patrimonio sin persona. Tales son los casos del patrimonio del ausente, del que está por nacer, del de personas futuras y de la herencia yacente.

7) Fuera de estos casos, existen otros en nuestro Código Civil que parece repugnar a don Andrés Bello dejar un patrimonio sin titular por un lapso considerable. Para evitarlo, recurre a dos ficciones legales: La ficción de continuación de la personalidad del causante en el heredero, y la ficción de aceptación de la herencia con efecto retroactivo.

8) En el caso de los beneficios de inventario y de separación, nuestro Código admite, por la vía de la excepción a los principios clásicos de general aceptación en la época de su dictación, que exista transitoriamente un titular de dos patrimonios diferentes.

9) En el caso de las fundaciones, nos encontramos frente a verdaderos patrimonios de afectación, desligados definitivamente de las personas. El reconocimiento que hace el Código, en el sentido de que las fundaciones son personas "ficticias", no hace sino confirmar el aserto.

10) Algunas disposiciones del Código Civil, sobre despersonalización de la obligación, permiten adelantar una posición diferente de los postulados de la doctrina clásica del patrimonio, los cuales, sin embargo, son aceptados plenamente en otras disposiciones. Acogen los postulados clásicos, de relación interpersonal entre acreedor y deudor, entre otros, los arts. 578, 1572, 1553, 1470, 1437, 2284, 2465 y 2469. Pero en otros artículos, el Código parece abrir la puerta a una concepción más objetiva de la obligación, a una relación entre el patrimonio acreedor y el patrimonio



deudor. Tales son las disposiciones que se refieren a la representación (que acogen la teoría de la modalidad del acto jurídico), a la autocontratación y a la asunción de deudas (que aparece necesaria frente al art. 2151). La admisión de la asunción de deudas lleva naturalmente a la institución de la cesión de contrato, que no repugna, a nuestro entender, al Código chileno.

Las conclusiones recién señaladas, y especialmente la concepción del patrimonio como continente más contenido, tienen importantes repercusiones en el problema de la cesión del derecho real de herencia. En efecto, ha existido en nuestro país una célebre controversia entre don Leopoldo Urrutia y don José Ramón Gutiérrez, acerca de la forma como debe realizarse la cesión del derecho real de herencia cuando existen inmuebles dentro de los bienes hereditarios. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias parecen haberse uniformado en los últimos años en torno a la tesis sostenida por el primero, y han concluido que dicha cesión del derecho real de herencia no requiere inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, aunque la herencia contenga inmuebles. El fundamento de tal conclusión es la concepción que don Leopoldo Urrutia tuvo del "patrimonio" (en este caso, del patrimonio que fue del causante, que es precisamente el objeto de la cesión del derecho de herencia), al entender por tal el continente abstracto, la universalidad teórica, con prescindencia de su contenido de bienes, derechos, obligaciones y deudas.

Si se acoge, en cambio, la concepción de "patrimonio" que hemos sostenido en el presente capítulo, debe llegarse a la conclusión contraria, que es la que sostuvo don José Ramón Gutiérrez. En efecto, si ha de entenderse por "patrimonio", antes que nada, una colección de bienes y deudas, reunidos en una sola unidad (o universalidad) por disposición de la ley, de la cual no es posible eliminar el contenido, para quedarse con el solo continente abstracto, debe concluirse que la tradición o cesión de la universalidad hereditaria no puede realizarse con prescindencia de la forma como deben tradirse los bienes que constituyen el contenido, y que, en consecuencia, si la herencia contiene bienes raíces, es indispensable la inscripción conservatoria, para perfeccionar la cesión del continente hereditario.

La conclusión que sostenemos es materia de nuestro estudio en la Tercera Parte, Capítulo XXII, que hemos denominado "El derecho real de herencia y su cesión".

